

“La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos y su utilidad en el derecho moderno”

(Contribución al estudio de algunas posibilidades de aplicación práctica actual).

Marcelo J. López Mesa

Agencia oficiosa de gestión de negocios ajenos y su utilidad en el derecho moderno

AUTOR: Marcelo J. López Mesa

DIRECCION: lopezmesa@ciudad.com.ar

FECHA DE RECEPCIÓN: Febrero 17 de 2006

DESCRIPTORES: Negocio jurídico, agencia oficiosa, cuasicontrato, Argentina

RESUMEN: La agencia oficiosa es uno de los cuasicontratos clásicos del derecho argentino, el autor hace un completo recorrido jurisprudencial y doctrinal del derecho argentino revisando desde el punto de vista de las obligaciones y derechos cada una de las partes de este instituto

KEY WORDS: Legal transaction, officious agency, quasi contract business, Argentina

ABSTRACT: The officious agency is one of the classic cuasicontratos of the Argentine law, the author does a complete jurisprudencial and doctrinal route of the Argentine law reviewing from the point of view of the obligations and rights, each one of the parts of this institute

“La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos y su utilidad en el derecho moderno”

(Contribución al estudio de algunas posibilidades de aplicación práctica actual).

Marcelo J. López Mesa¹

I) Importancia actual de este cuasicontrato.

Antes de entrar al análisis de la temática elegida, se torna necesario hacer una aclaración liminar: en la actualidad se conoce como gestión de negocios a lo que en antiguamente –y todavía, aunque en menor medida- se denominaba “administración de empresas”. Es así que los planes de estudios de numerosas Facultades de Economía de América Latina abrigan en su seno una materia que lleva este nombre y que nada tiene que ver con el objeto de estudios de este trabajo. Por nuestra parte trataremos aquí de sacar un nuevo lustre a una figura de rancia prosapia, pero que se encuentra oscurecida en nuestros días por la falta de aplicación cotidiana en la práctica de nuestros foros.

Uno de los cuasicontratos clásicos, que se asemeja bastante al contrato de mandato tácito, pero que no se confunde con éste, como veremos infra y que algunos códigos del siglo XIX denominan “agencia oficiosa”².

El tema de que nos ocupamos, no es precisamente de los que se han analizado más y mejor en el derecho argentino. Por el contrario, sólo ha sido objeto de un abordaje genérico –y mayormente de índole histórica- sobre las fuentes de las obligaciones.

Pero no se lo ha analizado en una perspectiva actualizada, que enfoque el presente y no el pasado, la praxis, en lugar de la teoría abstracta de una figura vista casi como una curiosidad de gabinete.

Trataremos de buscarle un costado nuevo a explorar: la gestión de negocios ajenos vista como un servicio y analizada desde el punto de vista de las obligaciones y derechos de cada una de las partes de este peculiar instituto. Lo hacemos convencidos que puede todavía en nuestros días tiene interés práctico esta rara avis de las fuentes obligacionales. No coincidimos con alguna doctrina española que ha expuesto que “se trata de una figura de escasa aplicación en la práctica...”³.

A poco que se reflexiones sobre la infinidad de gestiones de negocios realizadas por diversos profesionales respecto de sus clientes y sobre la infinidad de negociaciones officiosas llevadas a cabo por apoderados excediendo sus atribuciones, se comprenderá que este instituto está mucho más presente en nuestra actividad cotidiana y en nuestros foros de lo que a primera vista pareciera.

A analizarlo desde un costado práctico van dirigidas las siguientes líneas.

II) Gestión de negocios: notas conceptuales

Una gestión de negocios se configura cuando una persona «capaz» interviene espontáneamente o sin requerimiento de otra en uno o más negocios de ésta, contrayendo obligaciones en su nombre⁴.

Lo que caracteriza esencialmente a la gestión de negocios es que una persona, sin contar con mandato para ello, asume la defensa y administración de un interés ajeno⁵.

En esta línea enseñaba SALVAT que «existe gestión de negocios ajenos toda vez que una persona sin haber recibido mandato al efecto, toma a su cargo la administración de los negocios de otro»⁶.

Y CASTÁN TOBEÑAS afirma que “se llama gestión de negocios al hecho de encargarse una persona de asuntos o intereses de otra, sin haber recibido mandato de ésta y sin obligación legal de intervenir en ellos”⁷.

La definición legal está contenida en el art. 2288 del Cód. Civil argentino, que dispone: «*Toda persona capaz de contratar, que se encarga sin mandato de la gestión de un negocio que directa o indirectamente se refiere al patrimonio*

de otro, sea que el dueño del negocio tenga conocimiento de la gestión, sea que la ignore, se somete a todas las obligaciones que la aceptación de un mandato importa al mandatario».

El nuevo Código Civil brasileño sancionado en 2002, la define en su art. 861 diciendo que enténdese *“por gestión de negocios a la actuación de un individuo, sin autorización del interesado, en la administración de un negocio ajeno, según el interés y la voluntad presumible de su dueño, asumiendo la responsabilidad civil ante éste y las personas con que tratare”.*

Y el Código Civil de Chile establece en su art. 2286 que *“La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos”⁸.*

Jurisprudencialmente la magistratura argentina ha definido la figura diciendo que hay gestión de negocios cuando alguien no obligado por contrato ni por representación legal realiza espontáneamente una gestión útil para otro; la intromisión del gestor debe responder además de la espontaneidad, fundamentalmente a la imposibilidad en que se halla el dueño de tutelar sus intereses⁹.

Y un fallo español ha entendido que el supuesto típico de gestión de negocios ajenos se da cuando *“por ausencia del dueño -y debido a una situación de urgencia o necesidad- acomete un tercero actos propios de la administración ordinaria de un determinado bien sin tener relación alguna anterior con dicho dueño”¹⁰.*

Pero ¿qué es ontológicamente la gestión de negocios?

Una buena respuesta la ha dado Alejandro BORDA al decir que *“...nuestro Código Civil prevé un supuesto concreto de contrato a cargo de un tercero y es el de la gestión de negocios (art. 2288 CC y ss.). En efecto, los cocontratantes del gestor sólo tienen derecho a reclamar al propio gestor hasta tanto el dueño del negocio no lo ratifique; contra este último sólo podrán ejercer las acciones que contra él tenía el gestor (art. 2305 CCiv.)”¹¹.*

La gestión de negocios constituye un acto que naciendo unilateral¹², se vuelve bilateral por su ratificación, que lo convierte en un negocio representativo, al poderse imputar a partir de ese momento los efectos del contrato al dueño del negocio, a cuyo cargo el gestor contrató.

III) Distinción con el mandato tácito.

La gestión de negocios constituye un instituto muy semejante al mandato tácito. Además no debe perderse de vista que, como bien ha dicho LORENZETTI, *“el mandato y la representación han sido tomados sobre la base del problema del cuidado de los bienes ajenos. El enfoque es bilateral:*

se trata de resguardar los bienes del representado y de limitar la actuación del representante. En el mandato, el mandante delega en el mandatario algunos negocios, confiriéndole o no representación. En la gestión de negocios ajenos, alguien se encarga de ellos, ante la ausencia del dueño"¹³.

Pese a esta proximidad, ambos institutos poseen notorios puntos de diferenciación:

1) en relación con la existencia o no de una convención:

bien se ha dicho que "no ha habido convención entre las partes, pero la relación jurídica que se estableció entre ellas en mucho se asemeja a un contrato de mandato; puede decirse que es casi un contrato de esa especie"¹⁴.

Pero "se distingue de éste por la inexistencia de previo acuerdo, por ser siempre gratuito y depender de ratificación (aprobación, por el dueño del negocio del comportamiento del gestor). Ésta puede ser expresa o tácita..."¹⁵.

CASTÁN TOBEÑAS traza una precisa diferenciación entre ambos cuando afirma que "tiene la gestión de negocios grandes analogías con el mandato, hasta el punto de que algunos autores franceses (Planiol, Colin y Capitant) estudian unidas estas instituciones. Difieren, sin embargo, en que el mandato, como contrato que es, requiere acuerdo de voluntades, expreso o tácito, mientras que en la gestión no hay tal acuerdo u el gestor procede por espontánea iniciativa. Ahora bien, si el dueño del negocio ratifica los actos del gestor, la gestión... se convierte en verdadero y expreso mandato"¹⁶.

SPOTA apuntaba acertadamente "no estamos ...ante un contrato, pues no hay consentimiento. Tampoco existe un acto ilícito. No media una obligación legal en sentido estricto, pues la obligación ex lege deriva exclusivamente de la ley y aquí se precisa la voluntad del gestor. De esta suerte, tenemos que la gestión de negocios es el resultado, por un lado, de la ley, que impone obligaciones al gestor y al dueño del negocio, y, por otro, de la voluntad del gestor, que quiere emprender los negocios ajenos. Desde este punto de vista, el acto es voluntario, pero no existe consentimiento contractual (o sea, que no se está frente a una voluntad contractual"¹⁷.

2) en relación con el acatamiento de órdenes o instrucciones.

En el mandato tácito siguiendo órdenes de su principal y en ejercicio de un poder; ninguna de ambas cosas ocurre en la gestión de negocios.

Bien dice LE TOURNEAU que el mandatario recibe el poder y al mismo tiempo la orden de intervenir en los negocios de su mandante¹⁸; ambos aspectos excluyen la existencia de una gestión, puesto que para que ella exista no debe haber ni mandato ni instrucciones del dueño del negocio.

3) en cuanto al derecho de reembolso del gestor:

En el derecho romano, la principal diferencia entre la gestión y el contrato de mandato, radicaba en que el mandatario tenía derecho a reembolso de todos sus gastos, mientras que el gerente solamente de aquellos que prestaran una utilidad al dueño; esta distinción se mantuvo luego en el derecho occidental y tuvo y tiene por causa evitar la ingerencia inoportuna de un tercero indiscreto¹⁹.

Se trata de una distinción muy neta entre ambas figuras: en nuestros días el mandatario debe ser indemnizado aun cuando su gestión haya sido inútil, siempre que se mantenga dentro de los términos de la manda conferida²⁰.

4) de acuerdo a la posibilidad de percibir una retribución o no.

A diferencia del mandato el gestor no puede reclamar -salvo los intereses del art. 2298- retribución o perjuicios que le resulten de la gestión, según el art. 2300 del Cód. Civil, debido a la distinta causa que corresponde a cada figura²¹.

5) de acuerdo a la incidencia de la utilidad en ambos:

También se distinguen ambos por el influjo que el requisito de la utilidad tiene sobre ellos: en el caso del mandato la utilidad o no de la actuación del mandante no tiene mayor influencia. El mandatario debe ser indemnizado aun cuando su gestión haya sido inútil, siempre que se mantenga dentro de los términos de la manda conferida²².

En cambio, en la gestión de negocios la influencia de la utilidad de ésta es enorme y crucial: la utilidad legitima la actuación del tercero, que de otro modo sería una intromisión inadmisibles y dañosa en la esfera patrimonial del dueño²³.

El gestor, solo tiene derecho al resarcimiento de los daños que sufriera o al reembolso de los gastos que efectuara cuando la gestión hubiera sido útil al dueño del negocio²⁴.

6) por la posibilidad del dueño de impedir su realización:

Jurisprudencialmente se ha resuelto en nuestros días que la gestión de negocios se distingue del mandato tácito por la posibilidad del dueño del negocio de impedir su realización; así, existe mandato cuando aquél, encontrándose en condiciones, no hace nada para impedir la realización del acto, y gestión cuando tal posibilidad no esté a su alcance y sólo quede librado a su arbitrio ratificar o no lo obrado por un tercero²⁵.

En similar línea se había decidido en un viejo precedente que lo que caracteriza al mandato tácito, distinguiéndolo de la gestión de negocios, es en verdad el silencio o la inacción pudiendo impedir los actos del mandatario, para cuya

posibilidad de oponerse obviamente, se requiera la adquisición de noticias sobre la actuación sujeta a aprobación o desaprobación²⁶.

7) por la unilateralidad o bilateralidad de su extinción.

El mandato es un contrato entre mandante y mandatario, nace bilateral o se torna bilateral por la aceptación del encargo por el mandatario, pero puede extinguirse por voluntad unilateral de éste, expresando su renuncia o por la revocación por parte del mandante²⁷.

Nada es igual respecto de la gestión de negocios, que nace unilateral, por la asunción espontánea del manejo de los negocios de otro y no puede luego unilateralmente concluirse, sino que como establece el art. 2290 C.C. argentino, "comenzada la gestión, es obligación del gerente continuarla y acabar el negocio, y sus dependencias, hasta que el dueño o el interesado se hallen en estado de proveer por sí, o bien hasta que puedan proveer sus herederos, si muriese durante la agencia". Este deber de continuar la gestión hasta que el dueño pueda hacerse cargo de ella no termina por voluntad unilateral del gestor.

Como bien dicen DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, el deber de continuar la gestión "no cesa con un simple requerimiento al dominus, pero puede valer, no obstante, como causa legítima de renuncia del gestor cuando el dominus no tenga ningún obstáculo para gestionar por sí mismo. Aún así debe continuar su gestión hasta que el dominus haya podido tomar las disposiciones necesarias"²⁸.

IV) Función de la gestión.

La finalidad inmediata del gestor es realizar uno o más actos jurídicos o materiales respecto al patrimonio de otro -siempre con la intención de obligar a su representado- y la mediata es reeditar una ganancia o beneficio para el dueño²⁹.

Rubén COMPAGNUCCI DE CASO, ha desarrollado en un trabajo de su autoría la gestión de negocios, sus caracteres y efectos, en párrafos que merecen transcribirse: "... se vislumbra a la «gestión de negocios ajenos», como una posibilidad de ingresar en la órbita de la actividad de otros, con un sentido gratificante a la par que altruista. Ese interés está enderezado a proteger a los demás... es importante hacer notar el contenido moral que rodea al instituto, y como brilla y elude la máxima romana «culpa est inmiscere se rei ad se non pertinenti» (Digesto, De Reguli iuris 36.5)... Cuestión a la que los autores más relevantes han hecho referencia; verbigracia MESSINEO sostiene que constituye «un acto de solidaridad humana», o BARBERO resalta la

«conveniencia del hecho y la utilidad de la gestión», o BIONDI que habla de la «razonable atemperación entre el principio individualista que excluye toda injerencia, y el principio altruístico, que sabiamente disciplinado por la ley, redundando en beneficio del dominus».... A todo lo cual DE SEMO, reafirma: «La vitalidad de la institución aparece aun más intensa en nuestro tiempo, caracterizado por los frecuentes desplazamientos de las personas, la mayor facilidad y rapidez de los medios de transporte y por las intensificadas relaciones y tráficos internacionales. Esto, exactamente hace conveniente la espontánea iniciativa de los terceros o amigos, o vecinos, o también del todo extraños, en aquellos casos en que falta o se interrumpe la del dominus, a causa de su temporal o prolongada ausencia, o por otro obstáculo que se oponga al regular desenvolvimiento de sus negocios»³⁰.

V) Sistemática del Código Civil argentino.

Vélez reglamentó la gestión de negocios al final de los contratos, ubicándola como último título de la Sección Tercera del Libro Segundo del Código Civil³¹. El C.C. italiano (arts. 2028 a 2032) regla la gestión de negocios en forma independiente de los contratos. Este es el mejor método³².

Agrega páginas abajo el maestro SPOTA, en cuanto a la ubicación sistemática de la gestión de negocios que "...el campo del contrato no le resulta propicio. A lo sumo, podría hablarse de la gestión como un capítulo del mandato o como una continuación de éste. La solución del Proyecto de Reformas de 1936 lo es en este último sentido. Pero lo esencial resulta considerar a la gestión de negocios como un acto jurídico unilateral del cual emanan obligaciones, sea hacia el gestor, sea recíprocas, esa en la medida del enriquecimiento. Y en todo caso, procedería reglamentarlo independientemente de los contratos. Ya dijimos que lo estimamos el mejor método a seguir³³.

VI) Sujetos de la gestión de negocios.

En la gestión de negocios intervienen normalmente dos personas:

- a) **el gestor o gerente**, que es quien interviene en el negocio ajeno sin tener mandato; y
- b) **el dueño** (dominus negotii), que es la persona a la que pertenece el negocio gestionado por otro³⁴.

VII) Diversos supuestos de gestión de negocios ajenos.

Esta institución surgió en el Derecho romano, principalmente para proveer de

administración a los bienes de personas ausentes, pudiendo encontrarse su germen en el Digesto³⁵; el supuesto inicial fue el del amigo que en forma espontánea atendía el juicio de un ausente o conservaba los bienes de una herencia hasta ser entregados a los herederos³⁶.

En sus días iniciales, se trató de una figura de alcance muy acotado. Pero en el siglo XIX, doctrina y jurisprudencia admitieron numerosas aplicaciones de la gestión de negocios: por ejemplo, el notario que realiza trámites por su cliente, sin mandato de éste; el médico que sin asentimiento de su paciente, da intervención a un especialista, el abogado que apela o presenta un escrito urgente por un cliente del que es patrocinante, etc³⁷.

Es innegable que “en principio, la intervención en la esfera jurídica de otra persona debe producirse con su consentimiento. Pero, atendiendo a criterios de solidaridad social, el ordenamiento reconoce determinados efectos a la gestión de negocios sin mandato que cumpla ciertos requisitos. Ello se explica porque algunos supuestos de gestión de negocios sin mandato son considerados como socialmente apreciables: en ausencia del propietario de un edificio que amenaza ruina, se contratan una serie de reparaciones, o se arregla una puerta para que no puedan entrar los ladrones; o se cobran las rentas de unos locales arrendados; o se asiste a un herido o a un enfermo, contratando los servicios de un médico”³⁸.

Seguidamente veremos un listado meramente ejemplificativo de los principales supuestos de aplicación de la figura, ellos son:

VII.a) Realización por un profesional de gestiones en beneficio de un cliente suyo, pero excediendo los términos de su mandato o en ausencia de mandato.

Una situación corriente a la que no se presta atención –y que ni siquiera es vista como una gestión de negocios- es la que cumplen frecuentemente muchos profesionales en beneficio de sus clientes, sin mandato o excediendo los términos del mandato que se les ha otorgado.

LE TOURNEAU recuerda en su magnífica obra general que todo profesional interviniendo en el ámbito de su profesión, puede normalmente –según lo ha habilitado una jurisprudencia constante- presentarse como gestor de negocios de sus clientes, excediendo la misión que se le ha conferido³⁹.

Agrega luego, con cita de jurisprudencia detallada, que esta solución ha sido admitida para diversas profesiones: arquitectos, abogados, notarios, agentes de seguros, garagistas, depositarios, empresarios, etc⁴⁰.

En nuestro país algunos fallos han seguido un criterio similar; veremos algunos seguidamente:

a) En uno, referido a los abogados se dijo que la figura del gestor procesal se asimila a la del gestor de negocios ajenos que legisla el Cód. Civil y como tal encuéntrase sometido a las mismas obligaciones que la aceptación del mandato genera para el mandatario⁴¹; en un supuesto encuadrable también en esta categoría se decidió que no es indispensable el otorgamiento de poder al letrado para cursar una interpelación, en tanto puede actuar como mandatario tácito o en calidad de gestor de negocios; en ambas figuras, cuando se concreta la ratificación de la gestión por el dueño, la relación se sujeta a las reglas del mandato cubriendo eventuales defectos y operando retroactivamente⁴²;

b) En otro, referido a los despachantes, se indicó que constituye un uso aeronáutico, que el despachante se halla autorizado implícitamente por el destinatario para formular el reclamo ante el transportista aéreo (art. 2°, Cód. Aeronáutico o, por lo menos, actúa en el caso como gestor de negocios de aquél, gestión que resulta ratificada con la demanda y la invocación del acta que el gestor suscribió⁴³.

VII.b) Realización de actos en nombre de la sociedad por un empleado o accionista sin poder suficiente.

Otro supuesto de realización frecuente de gestiones de negocios es la asunción por parte de un representante de la sociedad de mayores atribuciones o facultades de las que estatutariamente y por mandato le han sido conferidas. En este caso, que es más frecuente, de lo imaginado, el administrador o accionista societario actúa como un verdadero gestor de negocios ante terceros⁴⁴.

VII.c) Gestión de bienes sucesorios por uno de los herederos.

En un fallo se dijo que el administrador sucesorio de hecho es aquel heredero que, antes de la apertura del proceso sucesorio, sin mandato de sus coherederos se encarga de realizar actos de conservación o de administración del patrimonio y corresponde distinguir dos supuestos: uno es cuando los restantes cotitulares de la herencia tengan conocimiento de dicho proceder y lo consientan en cuyo caso existe un mandato tácito, y dos, cuando los restantes herederos ignoran la gestión y aplican las normas del gestor de negocios⁴⁵.

Y en un caso similar se juzgó que En el supuesto de la existencia de bienes sucesorios y si de hecho, permaneciendo indivisa la masa hereditaria, alguno de los herederos la administra, se considera que existe el otorgamiento de mandato tácito por parte de los demás integrantes de la comunidad hereditaria,

si conocen y consienten tal situación, y si la desconocen, se da el supuesto del art. 2288 del Cód. Civil o sea la figura del gestor de negocios, lo que conlleva la obligación de rendir cuentas de su actuación⁴⁶.

VII.d) Realización de gestiones en beneficio de un difunto o sus herederos.

Un autor brasileño brinda el siguiente ejemplo: "Una persona muere en el extranjero, su compañero de viaje recoge sus maletas y las despacha a los herederos, Éste practicó tales actos sin estar munido de poderes bastantes, pero, como tal comportamiento es útil, la ley ordena que se indemnice al gestor por los gastos hechos"⁴⁷.

Otro supuesto, en este caso legalmente receptado es la realización de exequias funerarias por un tercero (cfr. art. 872 C.C. Brasil de 2002).

VII.e) Pago por tercero.

En un caso de hace unos veinticinco años se dijo que aun cuando el pago fuese hecho sin conocimiento del deudor, el tercero tendría como gestor de negocios, el derecho de repetir lo desembolsado para desinteresar al acreedor, no obstante la oposición del demandado habida cuenta que la deuda ha sido considerada válida⁴⁸.

En un fallo reciente se decidió que "habiéndose acreditado que una inmobiliaria pagó la deuda del locatario y dado que no existió manifestación contraria de éste, resulta de aplicación el art. 727 del Cód. Civil en cuanto regula el pago hecho por un tercero no interesado en ignorancia del deudor, por lo cual aquélla está legitimada para demandar el reintegro de la suma pagada ya sea como gestor de negocios ajenos o subrogándose en los derechos del acreedor en los términos del art. 768 inc. 3 del Cód. Civil"⁴⁹.

Y en supuesto encuadrable en similar categoría se dijo en otro fallo que el pago efectuado por la mutual que prestaba cobertura a la víctima de un hecho ilícito, en concepto de prestaciones médicas efectivas, configura un supuesto de pago por subrogación en los términos del art. 768 inc. 3 del Cód. Civil que si bien desinteresa al damnificado, no extingue la deuda a cargo del autor del siniestro, quien debe responder ante la entidad asistencial que ha obrado, al tomar conocimiento del hecho dañoso, como gestor de negocios⁵⁰.

El nuevo Código Civil brasileño encuadra en este instituto al caso de quien paga alimentos en lugar del obligado, que estaba ausente (cfr. art. 871 C.C. de 2002).

VII.f) Adquisición de un inmueble en nombre de persona no identificada.

En un interesante caso se dijo que si quien comparece a la escrituración, manifiesta que el bien no lo adquiere para sí, sino para una sociedad anónima aún no constituida, resultan aplicables -al negocio- las reglas de la gestión de negocios no las de la representación, con mayor énfasis si el compareciente se cuida muy bien de invocar mandato de los integrantes del grupo social⁵¹.

VII. g) El salvamento como gestión de negocios.

La jurisprudencia y doctrina francesas han propuesto un nuevo ejemplo de aplicación de la figura cuasicontractual de la gestión de negocios ajenos: el salvamento de los bienes o de la vida de una persona a quien el salvador no está ligado por un contrato.

En esta línea se ha expuesto que el cuasicontrato de gestión de negocios parece el mejor adaptado a la situación del salvamento propiamente dicho⁵².

El salvador actúa en una forma altruista para ayudar a alguien. Esta calificación ha sido aplicada muchas veces por la jurisprudencia francesa⁵³.

También alguna doctrina española ha postulado que "los negocios o asuntos objeto de la gestión pueden ser tanto patrimoniales, de carácter económico (pago de una deuda, adelantar fondos), como estrictamente personales (retirar a un automovilista de su coche en llamas, cuidar de un enfermo)"⁵⁴ y algo similar hemos sostenido nosotros en nuestro Tratado, expresando que "el gerente o gestor debe encargarse de uno o varios negocios de otro, sean éstos de carácter patrimonial o no patrimonial"⁵⁵.

Pero diversas críticas se han hecho a esta solución. Se ha dicho que ella implica una deformación de la noción de gestión de negocios cuando el salvataje se ha realizado sobre una vida humana y no sobre valores patrimoniales o cosas⁵⁶.

Para esta postura sería impropio denominar "gestión de negocios" a la situación en que un sujeto realiza los cuidados de un buen samaritano sobre el cuerpo o la salud de otra persona⁵⁷.

En nuestro caso no estamos convencidos del todo de que el ámbito del salvamento como gestión de negocios se extienda más allá de la salvaguarda de bienes patrimoniales; obvio es que, tampoco ello nos parece óbice para reconocerle al salvador de una persona los daños que haya sufrido en el salvamento, puesto que ello sería llevar demasiado lejos estas ideas. Pero no nos parece que sea la gestión de negocios la figura aplicable al caso. Sí podría ella, en cambio constituir un buen ejemplo de gestión de negocios, cuando se refiera al salvamento de bienes o cosas.

VIII) Presupuestos requeridos para la existencia de una gestión.

No toda actuación a nombre ajeno configura una gestión de negocios, en el sentido técnico del instituto; para que la actuación a nombre ajeno configure técnicamente una gestión de negocios deben concurrir una serie de presupuestos.

Por ello, se requiere analizar en detalle los presupuestos configurativos de esta institución, de modo de deslindar en casos concretos cuándo estamos en presencia de ella y cuando no. Tales presupuestos son:

a) gestión de un negocio ajeno

El gerente o gestor debe encargarse de uno o varios negocios de otro, sean éstos de carácter patrimonial o no patrimonial⁵⁸.

El principal corolario de este requisito es sencillo de extraer: no existe gestión de negocios ajenos cuando se actúa en interés propio, aunque, indirectamente, se pueda beneficiar a un tercero⁵⁹.

Bien se ha dicho que “ante las dificultades de prueba de este animus negotia gerendi se advierte que no es preciso investigar los móviles o intenciones concretas, sino que puede deducirse de las circunstancias con arreglo a criterios objetivos”⁶⁰.

Alguna doctrina ha considerado que las razones de la gestión, pueden basarse en «un provecho de cualquier género, aun cuando sea moral y no apreciable en dinero»⁶¹, supuesto éste que según como sea interpretado, podría dar lugar a inconvenientes, por el excesivo celo que podrían poner gestores oficiosos en realizar actos no urgentes o no estrictamente necesarios para la gestión patrimonial⁶².

En algún fallo, con mayor tino, se ha juzgado que si bien no se requiere que la gestión tenga una utilidad material, sí debe existir una ventaja apreciable en dinero⁶³.

La jurisprudencia argentina ha juzgado que la gestión de negocios supone que el gestor actúe respondiendo al exclusivo interés del propietario, obligándolo a éste (arts. 2288 y 2289, Cód. Civil), mientras el empleo útil exige que el agente no sea gestor de negocios ni mandatario (art. 2306, Cód. Civil); falta de intención de hacer un negocio de otro y obligar eventualmente al dueño, cuando no existe el «animus aliena negotia gerendi»⁶⁴.

El alcance del requisito de ajenidad, ha sido magistralmente desarrollado por DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN en estos términos: “La ajenidad del negocio significa también que la gestión se deberá seguir en interés del dominus desde luego, aunque puede concurrir un interés propio del gestor. Piénsese en el vecino que contrata unos servicios para evitar que las averías en las cañerías del

piso superior produzcan daños también en su casa. El Código civil no es opuesto a ello, sino sólo a que el gestor posponga el interés del dominus al suyo propio. No prohíbe, pues, la concurrencia de intereses, sino que busque su propio interés a costa del ajeno...⁶⁵.

Los tribunales argentinos han admitido implícitamente la gestión respecto de un interés común de gestor y dueño; así se ha dicho que si la gestión no tiene como fundamento una utilidad ni el evitar un daño, sino que la misma redunde en beneficio del que la hizo o, al menos, común, teniendo en miras el propio interés, no corresponde su reconocimiento⁶⁶.

En la jurisprudencia española también se ha admitido la gestión de negocios «ajenos» cuando el asunto negociado es común, concurriendo, por tanto, junto con el interés ajeno, uno personal y directo del gestor⁶⁷. En otras palabras, el interés de la gestión debe ser, al menos, en parte ajeno⁶⁸.

b) preexistencia de ese negocio.

La gestión de negocios debe limitarse a los actos de administración, con la sana exigencia de que el negocio debe ser preexistente al inicio de la gestión, no pudiendo comprometer o crearle al «dominus» nuevos negocios⁶⁹.

La nota al art. 2288 establece expresamente el requisito de preexistencia del negocio, no constituyendo gestión la creación de un nuevo negocio⁷⁰, avalando prestigiosa doctrina esta solución, por cuanto “sería sumamente peligroso para los intereses del dueño autorizar la creación de negocios por el gerente”⁷¹.

Es así que la gestión de negocios ajenos puede consistir en mantener en marcha una explotación, en realizar actos ordinarios de administración de una finca o negocio, puede también consistir en extinguir obligaciones pendientes del dueño; pero no puede consistir en embarcarlo en nuevos negocios o crearle obligaciones⁷².

Interpretando un texto normativo compatible con el nuestro, ha dicho la Audiencia Provincial de Almería que la gestión de negocios ajenos, debe tender primordialmente a la estricta intención de extinguir la obligación⁷³.

En síntesis: la gestión puede consistir en los actos necesarios para mantener un negocio en marcha o extinguir una obligación, pero no en crear uno nuevo.

c) Utilidad de la gestión.

La utilidad de la gestión es el centro de rotación, el eje, sobre el que los Códigos Civiles del siglo XIX, como el nuestro, han estructurado esta figura⁷⁴.

La intervención espontánea de una persona en los asuntos ajenos supone, siempre una intromisión⁷⁵; el derecho purga esa irregularidad inicial de la actuación cuando ella se manifiesta útil para el dueño del negocio.

Es así que, la presencia de la utilidad de la gestión, cambia radicalmente de aspecto la intervención de una persona en los negocios de otra; si ésta ejecuta una gestión útil, se llama gestor de negocios; si la gestión no es útil, o peor, es ruinoso, se denomina ingerencia indebida o ilícita en la esfera privada de otro y compromete su responsabilidad hacia el dueño de la cosa o negocio.

El art. 2301 C.C. estatuye que *“Si el negocio no fuese emprendido útilmente, o si la utilidad era incierta al tiempo que el gestor lo emprendió, el dueño, cuando no ratificó la gestión, sólo responderá de los gastos y deudas hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo al fin del negocio”*.

Y el art. 2302 C.C. edicta que *“Aunque el negocio hubiese sido útilmente emprendido, el dueño sólo responderá hasta la concurrencia de la utilidad al fin del negocio, si no ratificó la gestión, cuando el gestor creyó hacer un negocio propio; o cuando hizo un negocio que era común a él y otro, teniendo sólo en mira su propio interés; o si el dueño del negocio fuese menor o incapaz y su representante legal no ratificara la gestión; o cuando hubiese emprendido la gestión del negocio por gratitud como un servicio remuneratorio”*.

A tenor de dichas normas, entre los requisitos exigibles de la gestión de negocios, debe acentuarse el de la «utilidad»: de ello se deriva que si la gestión no tiene como fundamento una utilidad ni el evitar un daño, no corresponde su reconocimiento⁷⁶.

El fundamento jurídico de estas mandas es obvio: la gestión de negocios “se estructura en el Código civil con un evidente carácter de excepcionalidad, como lo es en efecto la intromisión de un tercero en los asuntos ajenos. Por eso requiere que se trate de evitar un perjuicio inminente y manifiesto, es decir, una situación de urgencia, aunque de la gestión no resultase provecho alguno”⁷⁷.

Pero qué significa en los hechos la “utilidad” de la gestión. Nos parece que deben diferenciarse dos situaciones: si el gestor actúa ante la ausencia del dueño, basta con que la utilidad para éste se evidencia al momento de iniciarse la gestión, aún cuando luego ella pueda desaparecer⁷⁸.

En cambio, si el gestor actúa contra la oposición del dueño, sólo la efectiva utilidad de la gestión le permitirá ser reembolsado de sus gastos.

Coincidimos con CASTÁN sobre que la gestión debe ser iniciada útilmente, aunque en definitiva no produzca enriquecimiento al dominus⁷⁹.

Como dice SPOTA, “el dueño del negocio queda sometido a las obligaciones que la ejecución del mandato impone al mandante (art. 2297), siempre que se esté ante el requisito establecido en la última parte del art. 2297; es decir, que el negocio haya sido útilmente conducido, aunque por circunstancias imprevistas no se haya realizado la ventaja que debía resultar o que ella hubiese cesado”⁸⁰.

Jurisprudencialmente se ha expuesto que esa utilidad debe juzgarse al momento de su iniciación y apreciarse con criterio objetivo «como lo haría un buen padre de familia»⁸¹.

Pero debe analizar todavía en qué radica esa “utilidad”. En el derecho romano se entendía que una gestión era útil, cuando había sido utiliter coemptum, es decir, emprendida en vista de premisas que hacían evidente su conveniencia, aunque a veces el resultado final buscado no se lograra, como ocurría por ejemplo, si se prestaba auxilio a un esclavo ajeno herido, que no obstante ello fallecía luego⁸².

Otra pauta clara sobre su significado, la da Vélez en la nota al art. 2297, donde consigna que “...Es preciso no confundir, dice Zachariæ, la utilidad de un negocio en su significado jurídico con el provecho que saque el dueño. Un negocio puede haber sido convenientemente conducido para el dueño desde el principio hasta el fin, y tener un buen resultado sin que el dueño se aproveche de él por alguna circunstancia independiente de la gestión y del gestor. Así un negotiorum gestor, por ejemplo, se ha propuesto hacer reconocer y liquidar un crédito, y terminada la liquidación, el deudor quiebra y el crédito es perdido; el acreedor, en tal caso, no saca ningún provecho de la gestión, y sin embargo la gestión ha sido útilmente emprendida. Cuando la acción del gerente está fundada sobre la utilidad de la gestión, la acción que le corresponde es la del negotiorum gestorum. Cuando está fundada sobre el provecho que el dueño obtiene del negocio, su acción es de in rem verso», § 622, N.º 10”.

También no parece útil reflejar el criterio de la jurisprudencia española en este punto, dada la compatibilidad de ambas normativas.

La Audiencia Provincial de Granada resolvió que “el «dominus negotti» deberá responder en caso de que se haya aprovechado de las ventajas de la gestión, aprovechamiento de ventajas que, según reiterada doctrina y jurisprudencia, tiene carácter objetivo, de modo que bastará con que de hecho la gestión haya resultado ventajosa para el patrimonio del «dominus», con independencia de su voluntad, es decir, con independencia de que después se haya aprovechado voluntariamente de sus resultados, lo que no quiere decir que, en la práctica, la jurisprudencia, cuando el dueño del negocio realice actos de aprovechamiento de la gestión realizada en su favor sin poder o autorización, fundamente la prosperabilidad de las pretensiones del gestor en la existencia de una ratificación tácita, conforme a la regla «ratihabitio mandato aequiparatur»⁸³.

En el derecho argentino la utilidad de la gestión ocupa ella sola el espacio que en otros ordenamientos comparte con la urgencia, que en nuestro derecho no es requisito para la configuración de la gestión⁸⁴.

En Francia, la Corte de Casación ha considerado que la urgencia de los actos de gestión es un elemento decisivo de su apreciación⁸⁵.

Aunque es dable aclarar que la doctrina francesa está dividida en cuanto al lugar que debe asignarse a la urgencia entre los elementos de la gestión de negocios. Para ciertos autores, "el simple buen sentido postula que el acto de inmisión en los negocios de otro, requiere un acto urgente para poder constituir una gestión de negocios"; se ha aclarado que es el precio, en efecto que el respeto a la independencia de las personas y los patrimonios exige, siendo la medida estricta de la ayuda mutua admisible⁸⁶.

En sentido contrario, autores como FIORINA han sostenido que la urgencia no aporta nada ni a su fundamento ni a las condiciones de la gestión de negocios. Este autor ha expuesto que "su fundamento es moral: es el hecho de altruismo, la intención de actuar en interés de otro. Su principal condición es la utilidad⁸⁷: es esa la exigencia fundamental del art. 1372 Code y la jurisprudencia ha admitido sin dificultad la existencia de la gestión de negocios en ausencia de toda urgencia, o sin hacer de la urgencia una condición de este cuasicontrato⁸⁸.

Compartimos esta última opinión: nos parece que la urgencia es mal sustituto de la utilidad de la gestión y si están presentes ambas condiciones, basta con la utilidad para configurarla, no llenándose los requisitos si ella faltara⁸⁹.

d) Espontaneidad de la gestión.

Debe tratarse de un acto puramente voluntario, no realizado por virtud de mandato o de una disposición legal⁹⁰.

La jurisprudencia ha expuesto que la intromisión del gestor debe responder además de la espontaneidad, fundamentalmente a la imposibilidad en que se halla el dueño de tutelar sus intereses⁹¹, agregándose en otro fallo que la gestión de negocios supone la inexistencia de contrato que instruya al gestor, es decir, se presenta sólo ante la falta de encomienda o de orden del dueño del negocio; el gestor actúa espontáneamente⁹².

Esta espontaneidad de la gestión, es decir, la falta de obligación legal o contractual de actuar por parte del gestor o de instrucciones dadas a él por el dueño, constituye un requisito esencial para su configuración⁹³.

La gestión constituye una actuación espontánea de alguien que, sin mandato previo, se encarga de la gestión de un negocio ajeno⁹⁴; conforme nuestro Código para que exista gestión de negocios no debe existir entre dueño y gestor un vínculo obligacional previo. Se trata de un obrar espontáneo tendiente al logro de un negocio o de un deseo cualquiera para otro⁹⁵.

Ahora bien, los maestros DÍEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, hacen una interesante contribución en este punto, al explicitar que la falta de toda

obligación legal o voluntaria de asumir la gestión “no quiere ... decir que la gestión no pueda nacer si el gestor y el dominus están unidos por algún vínculo contractual. Puede originarse desde el momento en que se despliegue una actividad no prevista en el contrato o no impuesta por los usos o la buena fe)”⁹⁶.

e) Intención de obligar eventualmente al dueño del negocio

Uno de los requisitos de la gestión de negociaciones que el gestor tenga la intención de obligar eventualmente al dueño del negocio⁹⁷.

Así lo expresa el art. 2289 del Código Civil, que edicta: “*Para que haya gestión de negocios es necesario que el gerente se proponga hacer un negocio de otro, y obligarlo eventualmente. El error sobre la persona no desnaturaliza el acto; pero no habrá gestión de negocios, si creyendo el gestor hacer un negocio suyo, hiciese los negocios de otro, ni cuando en la gestión ha tenido sólo la intención de practicar un acto de liberalidad*”.

De dicha norma surge claro que la gestión de negocios requiere un componente volitivo que finca en la convicción de realizar un negocio de otro, obligando a éste; ello es así, al quedar de plano descartada la existencia de gestión, cuando quien pretende haberla realizado, ha creído encarar un negocio suyo y, luego por alguna circunstancia, en realidad gestionó negocios ajenos.

f) Ausencia o impedimento del dueño (absentia domini).

El requisito de la absentia domini no está contenido expresamente en nuestro Código civil, que no exige para que exista gestión más que su asunción voluntaria sin mandato del dominus negotii.

Pero “tradicionalmente se ha entendido que el objeto de la gestión de negocios debe hallarse abandonado, comprendiendo en este supuesto todos los casos en que el dominus esté imposibilitado, incluso temporalmente, para hacerse cargo de él y disponer lo pertinente, por sí o por mandatario. Nadie debe inmiscuirse en asuntos que su dueño está en disposición de gestionar”⁹⁸.

Como dice MOSSET, “la ausencia o imposibilidad del administrado, que coloca sus negocios en estado de “abandono”, está insita en toda gestión y ofrece la más convincente justificación del instituto y de su utilidad individual y social”⁹⁹.

O como dijo un autor francés, “la ausencia del dueño es el primer elemento de apreciación de la utilidad de la gestión”¹⁰⁰.

Esta ausencia o imposibilidad del dueño del negocio, debe interpretarse en un sentido amplio¹⁰¹.

Por caso, la Audiencia Provincial de Valencia, consideró justificativo de una gestión de negocios “... en la situación de angustia, amargura y desconsuelo que provoca el fallecimiento de un cónyuge, que un tercero próximo a la familia

se encargue de gestionar los tramites precisos para el traslado y el sepelio del difunto”¹⁰².

Es claro en ese supuesto que la cónyuge no está ni ausente ni físicamente impedida, pero su estado de ánimo hace que válidamente pueda considerarse que un tercero cercano a la familia se ocupe de los asuntos urgentes, como si la cónyuge e hijos del difunto estuvieran impedidos.

Un supuesto similar contempla el art. 3357 C.C. que edicta: “Hasta pasados nueve días desde la muerte de aquél de cuya sucesión se trate, no puede intentarse acción alguna contra el heredero para que acepte o repudie la herencia...”.

Si durante esos nueve días de luto y llanto, sin oposición de la familia, algún allegado a ella gestionare asuntos urgentes del difunto, podría válidamente considerarse una gestión de negocios, lo que demuestra que es exacta la afirmación del maestro MOSSET ITURRASPE concerniente a la amplitud con que debe interpretarse la ausencia o imposibilidad del dueño del negocio.

g) El ejercicio del negocio gestionado no debe ser intuitu personae.

Además, el negocio o asunto gestionado no debe ser tal que la ley exiga que lo concluya un determinado sujeto. La gestión no puede versar sobre aquellos actos que el dominus deba ejercer personalmente por mandato legal¹⁰³.

h) Falta de oposición del dueño.

El gestor debe obrar sin autorización expresa o tácita del dueño, pero a la vez sin contradicción del mismo¹⁰⁴.

El art. 2303 C.C. estatuye que *“El que hace el negocio de una persona contra su expresa prohibición, no puede cobrarle lo que hubiere gastado, a no ser que tuviese un interés legítimo en hacerlo”*.

Interpretando esta norma ha dicho MOSSET que si se produjeran daños como consecuencia de esta intromisión prohibida, el gestor estaría obligado a resarcirlos, pero si resultara un provecho o utilidad al fin del negocio, el gestor tendría la acción de in rem verso –la situación es análoga a la del pago “contra la voluntad del deudor” (art. 729 del cód. civil)¹⁰⁵.

Como dijera SIMONCELLI, “la materia de la gestión de negocios es de gran interés, porque trata de resolver hasta qué punto el individuo es libre, sin que nadie pueda entrometerse en su esfera patrimonial, y hasta qué punto esta intromisión es lícita por utilidad general. De una parte, hay que evitar las injerencias inoportunas y arbitrarias. De otra, hay que estimular las injerencias benéficas y provechosas para quien no puede atender a sus asuntos”¹⁰⁶.

En ese delicado equilibrio entre la mezquindad y el altruismo, entre la injerencia indebida y la gestión solidaria se columpia este instituto.

Bien se ha dicho que “si media la prohibición del dueño podrá darse a favor del gestor la acción de in rem verso para obtener el reembolso de los gastos que hayan sido provechosos al dominus, pero no la verdadera acción de gestión de negocios”¹⁰⁷.

Es dable aclarar que la oposición o voluntad expresa contraria del dueño del negocio debe ser inequívoca, no valiendo las presunciones, conforme ha juzgado la justicia española¹⁰⁸, criterio que creemos se aplica también a nuestro país¹⁰⁹.

i) licitud del negocio gestionado.

El asunto o negocio del que el gestor espontáneamente se ha ocupado debe ser lícito¹¹⁰.

Si bien el Código no lo dice expresamente en el capítulo específico que dedica a la gestión, la influencia obvia del art. 953 CC en toda materia, torna indudable la exigencia de licitud de la gestión.

Es así que la ilicitud del negocio gestionado provocará la falta de acción del dominus contra el gestor y viceversa, a mérito del principio de que nadie puede alegar su propia torpeza: *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*¹¹¹.

Por otra parte, otra razón aconseja este criterio: la gestión de negocios es un cuasicontrato y, bien se ha dicho, los cuasicontratos “engloban aquellos supuestos de obligaciones voluntarias, lícitas no contractuales, que no se han insertado en otras instituciones o figuras afines...”¹¹².

Sin licitud no sería un cuasicontrato, sino otra fuente obligacional, un delito o cuasidelito, lo que desdibujaría completamente el perfil jurídico de la gestión de negocios.

j) Inexistencia de ánimo lucrativo o interés personal del gestor.

El ánimo de lucro es incompatible con la esencia de la gestión; pero también lo es la intención altruista (cfr. art. 2289 in fine CC argentino).

En palabras precisas ha expuesto CASTÁN que si el gestor “...obrará por error o fuere guiado por espíritu de codicia o lucro (animo depraedandi) o con intención de ejercitar un acto de liberalidad (animo donandi), no se estaría en el caso del cuasi contrato de gestión de negocios y las consecuencias jurídicas del acto se regirían por principios diversos”¹¹³.

En un fallo nacional se dijo que si la gestión no tiene como fundamento una utilidad ni el evitar un daño, sino que la misma redundará en beneficio del que la

hizo o, al menos, común, teniendo en miras el propio interés, no corresponde su reconocimiento¹¹⁴.

Conforme establece el art. 2300 C.C. primera parte, "El dueño del negocio no está obligado a pagar retribución alguna por el servicio de la gestión...".

Esta norma se enmarca dentro del propósito legislativo de evitar la proliferación de gestiones oficiosas interesadas; el gestor, para ser considerado tal, debe obrar con total desinterés, no teniendo en vista la obtención de un beneficio propio. Por el contrario, lo que debe guiar su actuación son las razones de solidaridad, cooperación, humanidad y/o gratitud hacia el dueño del negocio¹¹⁵.

Ello no impide al gestor pretender el reintegro de gastos por él incurridos en la gestión, ya que sostener lo contrario implicaría reconocer al dueño un enriquecimiento indebido y al gestor un ánimo de liberalidad, extremos ambos ajenos a la esencia de la gestión de negocios.

Ahora bien ¿qué ocurre cuando el gestor gestiona un negocio con ánimo lucrativo? La respuesta es simple: si el gestor sabe que el negocio es ajeno, pero lo gestiona para sacar provecho de él, comete un acto ilícito, que le hará responsable de los daños causados al dominus¹¹⁶.

IX) Efectos de la gestión

La gestión produce efectos en dos órdenes diferentes: en el orden interno, propaga sus efectos en las relaciones del gestor con el dueño del negocio; y, en el orden externo, produce consecuencias jurídicas entre el gestor y los terceros y entre el dueño y los terceros, emergiendo derechos y obligaciones, con las acciones que son consecuencia de dicho ejercicio¹¹⁷.

El art. 2288 C.C. (in fine) establece que el gestor "se somete a todas las obligaciones que la aceptación de un mandato impone al mandatario».

Si bien técnicamente dicha asimilación no sería correcta, al existir notorias diferencias entre una y otra figura, lo cierto es que el texto legal predomina por sobre la técnica y debe aplicarse.

IX. a) Obligaciones del gestor

Bien se ha dicho que "la intervención espontánea en los asuntos ajenos supone, de una parte, una intromisión. Esto explica, en primer lugar, que el dominus negotii pueda exigir responsabilidades al gestor, y que a cargo de éste se impongan determinadas obligaciones"¹¹⁸.

Estas obligaciones son más intensas que las que tendría un mandatario, dado que el gestor no ha sido elegido y apoderado por el dominus, sino que se entrometido –no siempre por buenos motivos- en su esfera de negocios.

A partir de la asunción espontánea y unilateral de su representación, el gestor carga sobre sus espaldas con diversas obligaciones, entre las que se destacan las siguientes:

1) Actuar diligentemente en la gestión:

El gestor tiene la obligación de actuar como presumiblemente lo haría el interesado, cuya ausencia se ha propuesto espontáneamente suplir¹¹⁹. El primer deber del gestor es el de llevar a cabo su actuación de acuerdo con los criterios generales de la diligencia y los usos de los negocios¹²⁰.

El art. 2291 C.C. dispone que *«El gestor de negocios responde de toda culpa en el ejercicio de la gestión, aunque aplicase su diligencia habitual. Pero sólo estará obligado a poner en la gestión del negocio el cuidado que en las cosas propias cuando se encargase del negocio en un caso urgente, o para librar al dueño de algún perjuicio si nadie se encargara de sus intereses, o cuando lo hiciera por amistad o afección a él»*.

Prestigiosa doctrina ha considerado que del artículo se pueden separar dos partes; en la primera, la expresión «responde de toda culpa» significa que la responsabilidad del deudor no queda excluida por pequeñas culpas o descuidos nimios, debiendo ser el criterio aplicable para una valoración de la conducta del gestor de corte objetivo y apreciado en «abstracto»¹²¹.

El segundo segmento del artículo, relativo a los casos de «urgencia», o a aquellos en que se procura «evitarle un perjuicio al dueño» porque nadie se ocupa, o bien cuando existen razones de «afecto o amistad», la ley permite una atención más contemplativa del obrar del sujeto y lo somete a la regla de cómo obrar en sus propios asuntos, una especie de apreciación «in concreto», como lo hacían los romanos en relación a la culpa leve¹²².

Echa de verse de la norma que el Codificador ha agravado la responsabilidad normalmente atribuible a todo sujeto. La razón de política legislativa de tal agravación no es otra que disuadir a eventuales interesados de entrometerse en asuntos ajenos, ante la contemplación de la grave responsabilidad en que incurren por la elevación del nivel de diligencia exigible a los sujetos corrientes. Y tanto se eleva la diligencia exigible al gestor que el art. 2294 indica que «el gestor responde aun del caso fortuito, si ha hecho operaciones arriesgadas, que el dueño del negocio no tenía costumbre de hacer, o si hubiese obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio; o si no tenía las aptitudes necesarias para el negocio; o si por su intervención privó que se encargara del negocio otra persona mas apta».

Esta norma se completa con el art. 2295 según el cual para que el gestor no responde del caso fortuito debe probar que el perjuicio habría igualmente

tenido lugar, aunque no hubiese tomado el negocio a su cargo, o cuando el dueño del negocio se aprovechase de su gestión”.

La agravación del nivel de diligencia exigible al gestor, a la luz de los textos, es innegable. Según las mandas legales referidas, el gestor oficioso responde de culpas por las que no respondería otro sujeto cualquiera, dado que él responde “de toda culpa”, no liberándose de responsabilidad al aplicar su diligencia habitual.

También responde el gestor de las culpas o actos negligentes de sus sustitutos. El art. 2292 C.C. establece que “si el gestor hubiese puesto en la gestión otra persona, responderá por las faltas del sustituto, aunque hubiese escogido persona de su confianza”.

La expresión “faltas” usada en la norma no implica más que “culpas”; si bien el art. 2292 no tiene nota, es innegable que su filiación es francesa, de donde la expresión faltas debiera haber sido sustituida por “culpas”, dado que ha sido tomada del derecho francés, donde “faute” en su acepción técnico-jurídica significa “culpa”.

2) continuar la gestión hasta que el dueño pueda gestionar por sí o sus herederos.

Una obligación esencial e inexcusable del gestor es “concluir el negocio emprendido”¹²³.

Es ésta la primera asimilación al régimen del mandato: tanto la gestión como el mandato no pueden ser abandonados intempestivamente, siendo normas correlativas los arts. 2290 y 1969, ya que ambas establecen la obligación a quien gestiona intereses ajenos de no abandonar los intereses gestionados hasta que el dueño de ellos pueda gestionar por sí¹²⁴.

Puntualmente, en el caso que nos ocupa, respecto del gestor, el art. 2290 C.C. establece que “*Comenzada la gestión, es obligación del gerente continuarla y acabar el negocio, y sus dependencias, hasta que el dueño o el interesado se hallen en estado de proveer por sí, o bien hasta que puedan proveer sus herederos, si muriese durante la agencia*”.

Jurisprudencialmente se ha decidido que iniciada la gestión el gestor está obligado a conducirla hasta su fin, a menos que el dueño o sus herederos se encuentren en condiciones de atenderla por sí mismo y esta obligación se extiende no sólo al negocio principal sino también a las consecuencias necesarias o naturales del negocio emprendido¹²⁵.

El gestor que ha tomado en sus manos la gestión de los asuntos de otros, sin que se le pidiera, no puede luego desentenderse intempestivamente de ella, hasta dejar la gestión de los negocios en manos del dueño o de un

representante suyo. "Para el que actúa surge la obligación de continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o de requerir al interesado para que lo se sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí"¹²⁶.

La gestión tiene tres etapas: iniciación, continuación y conclusión, siendo la primera producto del obrar espontáneo, mientras que en las dos siguientes la ley le ha impuesto al gestor el deber jurídico de no abandonar los intereses hasta que el dueño o sus herederos puedan gestionarlos¹²⁷.

El art. 2290 brinda dos pautas respecto del momento en que el gestor queda desobligado:

- 1) la gestión termina en el momento en que el dueño se halla en condiciones de gestionar por sí sus intereses, retomando su actividad; o
- 2) cuando muere el dueño o gestionado, el gestor se libera, cuando los herederos pueden proveer por sí y gestionar los intereses del causante¹²⁸.

MARCADÉ afirma que el gestor se somete a todas las obligaciones que resultarían de un mandato expreso que hubiera otorgado el dueño¹²⁹; ello es cierto, pero la obligación del gestor es bastante más intensa que la del mandatario.

Acertadamente han puntualizado TERRÉ, SIMLER y LEQUETTE, que las obligaciones del gestor son parecidas pero no iguales a las del mandatario, pues la ley es más exigente con el gestor, lo que se plasma en dos importantes diferencias: 1) el mandatario puede renunciar a su mandato, cosa que el gestor no puede hacer, porque el legislador no ve con buenos ojos que quien espontáneamente comienza a ocuparse de los negocios de otro, los abandone luego; y 2) el art. 1372 del Código francés -y el art. 2290 de nuestro Código- establecen que comenzada la gestión, es obligación del gerente continuarla y acabar el negocio "y sus dependencias", es decir que el gestor no puede limitar su gestión, sino que debe ocuparse del negocio gestionado y de los que dependan de él, a diferencia del mandatario, que tiene un campo acotado de actuación, conforme los términos del negocio de apoderamiento y puede limitarse estrictamente a él¹³⁰.

- 3) Observar el deber de fidelidad hacia el dueño del negocio:

En el derecho argentino ningún autor ha puesto de resalto que en la gestión, el gestor de negocios también debe observar el deber de fidelidad hacia el dominus.

Si bien nuestro Código, al igual que el español, el chileno y la mayoría de las legislaciones que receptan la negotiorum gestio, no consagra expresamente este deber, él surge sin esfuerzo de una interpretación atenta de las normas

generales en materia de contratos, figura más próxima a la que analizamos y del principio general de la buena fe, consagrado en el art. 1198 C.C.

A nuestro juicio, el deber de fidelidad es un deber básico del gestor de negocios ajenos.

Como bien ha expresado DÍEZ-PICAZO, "que existe un deber de fidelidad del representante en el cumplimiento de su actuación representativa es algo que no puede siquiera ser puesto en duda. Aunque falte en nuestro Código Civil un precepto que haga expresa referencia a dicho deber, no cabe duda de que se trata en todo caso de algo que viene impuesto por el juego del principio general de buena fe... La idea de «fidelidad», entendida en su doble aspecto de observancia de la fides o comportamiento que razonable y honestamente cabe esperar y de subordinación del interés personal del gestor al interés del dominus, permite reconstruir el esquema de los deberes básicos que pesan sobre el representante en el marco de la relación que le liga con el principal"¹³¹.

4) Rendir cuentas de lo actuado:

El gestor, al igual que el mandatario, está obligado a rendir cuentas de su gestión. Desde antiguo se entiende que es esta una de las obligaciones principales del gestor. Y POTHIER decía que "La gestión que un tal hace de los negocios de un ausente que no se los ha encargado, es un cuasi-contrato que le obliga a dar cuentas..."¹³².

El art. 2296 C.C. edicta que: "*La gestión no concluye hasta que el gerente haya dado cuenta de su administración al dueño del negocio o a quien lo represente. Toda clase de prueba será admitida respecto a la gestión, y a los gastos causados en ella*".

Nuestra jurisprudencia ha dicho que la obligación de rendir cuentas es inherente a toda gestión de negocios ajenos¹³³. Concluido el acto o la serie de actos jurídicos realizados en interés de su titular, tanto el gestor como el mandatario tienen la obligación de rendir cuentas de lo realizado, y a partir de esa rendición de cuentas surge la correlativa obligación del dueño del negocio o del mandante, en su caso, de pagar los gastos que la actividad hubiese ocasionado (arts. 2298, 1949, Cód. Civil)¹³⁴.

La jurisprudencia española ha expresado que "Sobre la obligatoriedad de esta rendición de cuentas que no se establece de un modo expreso en la ley, la jurisprudencia ha sido clara al determinar que se deduce de la propia naturaleza de la gestión de negocios ajenos, como medio indispensable para saber si ha cumplido el gestor con los deberes que la gestión lleva consigo y se pueda en tal caso juzgar si aquél ha actuado con toda la diligencia de un buen padre de familia, como establece el art. 1889 CC"¹³⁵.

La rendición de cuentas consiste en la acción y efecto de presentar al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, los saldos y operaciones provenientes de un encargo de administración o gobierno¹³⁶.

Se agregó en ese caso que la rendición de cuentas constituye el objeto de una obligación de hacer que, para hacerla efectiva, cuando tal obligación se alega impuesta en virtud de la gestión de negocios ajenos, primero habrá que determinar si realmente existe y en caso afirmativo, con la consiguiente condena a rendir las cuentas, se ingresa al segundo estadio, en el que se procede a rendirlas y, en su caso, a ejecutar el saldo¹³⁷.

La doctrina coincide en que tal rendición no se cumple con el simple hecho de mostrar las cuentas, siendo necesario acompañar las mismas con la documentación respaldatoria y requiriéndose también su aprobación por el dueño¹³⁸.

En un interesante trabajo reciente se indicó con agudeza que “la rendición de cuentas debe ser instruida y documentada y presentar una ordenada forma descriptiva de todos y cada uno de los negocios realizados, mediante una exposición clara de cada operación, las razones de las inversiones y los resultados. Estas pautas no se satisfacen con el envío de un resumen, o la puesta a disposición de los libros del comerciante, o la exposición sinóptica, limitada a operaciones aritméticas o de contabilidad. En otras palabras, la rendición de cuentas impone al obligado no sólo aportar la documentación que sustenta cada partida, sino también explicar en forma clara, detallada y precisa la descripción gráfica de los diversos hechos y establecer el resultado final vinculado a esa gestión”¹³⁹.

Es más, en un caso se decidió que toda rendición de cuentas, para ser válida, debe encontrarse acompañada de los correspondientes elementos acreditantes de cada ingreso o egreso¹⁴⁰.

También se ha juzgado que de la rendición de cuentas debe surgir en forma clara cada negocio, es decir la razón de las inversiones y los resultados, agregándose la documentación y la entrega de los saldos si los hubiera¹⁴¹. Y en otro precedente se ha ido más lejos, resolviéndose que la rendición de cuentas no sólo debe ser documentada, sino también clara y detalladamente explicativa; ha de describir la actuación cumplida. No es suficiente poner a disposición del requirente los datos pertinentes para que él los interprete; es indispensable detallar todas las circunstancias de la gestión y explicar el contenido de las partidas que integran la liquidación. El cuentadante debe acompañar los comprobantes originales y copia o mención precisa de la parte pertinente de sus libros, pues no es suficiente la manifestación de que tales antecedentes quedan en su poder¹⁴².

Resulta obvio, por lo demás que la prueba de que las cuentas se han rendido en forma documentada y explicativa de la gestión realizada, incumbe a quien la ha realizado¹⁴³.

IX.b) Obligaciones del dueño

Pero ¿cuáles son las obligaciones del dueño cuyos intereses gestiona el gestor?

La primera de ellas es reembolsar al gestor los gastos que hubiera hecho en la gestión, si ella hubiera redundado en utilidad del dueño del negocio¹⁴⁴.

La respuesta la brinda el art. 2297 C.C., al edictar que *“Toda persona, aunque sea incapaz de contratar, cuyos negocios hayan sido atendidos, o administrados por un tercero a quien ella no hubiese dado mandato al efecto, queda sometida a las obligaciones que la ejecución del mandato impone al mandante, con tal que el negocio haya sido útilmente conducido, aunque por circunstancias imprevistas no se haya realizado la ventaja que debía resultar, o que ella hubiese cesado”*.

En virtud de la ratificación, el dueño del negocio queda equiparado al mandante, en lo relativo a las obligaciones a su cargo, respecto del representante; pero el art. 2298 C.C. avanza todavía más al consignar que *“El gestor puede repetir del dueño del negocio todos los gastos que la gestión le hubiese ocasionado, con los intereses desde el día que los hizo; y el dueño del negocio está obligado además a librarle o indemnizarle de las obligaciones personales que hubiese contraído”*.

Expone MOSSET ITURRASPE que *“respecto de las obligaciones del dueño del negocio, son las mismas “que la ejecución del mandato impone al mandante, con tal que el negocio haya sido útilmente conducido” (art. 2297- se concretan en el pago de los gastos ocasionados y la liberación de las obligaciones contraídas frente a terceros, dos obligaciones de resultado”*¹⁴⁵.

En palabras de PARRA LUCÁN, *“en determinadas circunstancias, valorando la utilidad de la actuación del gestor, o la voluntad del dueño favorable a la gestión manifestada a través de la ratificación, resulta razonable imputar al dominus negotii las consecuencias de la gestión e, incluso, reconocer al gestor el derecho a ser compensado por las posibles consecuencias perjudiciales que pudieran derivarse de su actuación”*¹⁴⁶.

Pero el derecho del gestor llega hasta el reembolso de gastos e intereses¹⁴⁷ y perjuicios, no pudiendo reclamar estipendio o emolumento de ninguna, como contrapartida de su gestión, puesto que el art. 2309 le niega cualquier tipo de retribución, o reparación de daños, que le pudiese corresponder¹⁴⁸.

En situaciones en que el tercero, interesado o no, paga ignorándolo el deudor, tiene la acción «gestorium negotium» pudiendo reclamar y repetir del dueño del negocio, el deudor en este caso, todos los gastos que la gestión hubiere ocasionado con los intereses desde el día en que el pago se hizo (art. 2288,

Cód. Civil). El deudor deberá demostrar en este caso que el negocio no ha sido emprendido útilmente y sólo responderá por los gastos y deudas desde la concurrencia de la ventaja que obtuvo al fin del negocio (art. 2301 del mismo cuerpo legal). Adquiere relevancia así, la validez y eficacia de la obligación solventada que subordina y de la cual dependen la validez y eficacia del pago. Pero esta falta de utilidad del pago para el deudor, que provocaría la pérdida de la acción tendiente al reembolso de lo pagado, está subordinada a que el deudor probase que al tiempo del pago tenía excepciones que extinguían la deuda¹⁴⁹.

Es más, se ha expuesto que aunque se tratara de trabajos que hacen al «modus vivendi» del gestor tampoco corresponde el pago de haberes o cualesquiera otra remuneración, y sólo aquello en la medida que incidiere en utilidad para el gestionado¹⁵⁰.

Tampoco tiene el gestor derecho a reclamar los gastos en que hubiera incurrido, si la gestión no fue emprendida útilmente (arts. 2297 y 2301 C.C.); o si el dueño se opuso a ella (art. 2303 C.C.); o actuó en su propio interés o creyendo hacer un negocio propio (art. 2302 C.C.) o, finalmente, si sólo se trató de un acto de liberalidad (art. 2302 C.C.). En todos estos casos el gestor no tiene derecho ni siquiera a reclamar los gastos que hubiera debido realizar durante su gestión.

Cabe consignar que en el supuesto en que los dueños del negocio sean dos o más, el art. 2299 C.C. establece que la responsabilidad no es solidaria. Es ésta una de las principales diferencias de trato legal entre el mandato y la gestión de negocios, ya que la solución adoptada por el legislador en el caso de un mandato conferido por mandantes múltiples, es la solidaridad de ellos¹⁵¹.

En cuanto a los intereses, toda vez que el gestor tiene derecho a exigir del dueño el reintegro de los gastos ocasionados por la gestión de negocios, con intereses desde el día en que los hizo (art. 2298, Cód. Civil), se da un supuesto de mora legal que hace innecesario todo requerimiento¹⁵².

El reembolso de los gastos afrontados por el gestor de negocios debe hacerse con intereses «desde el día en que se los hizo» (art. 2298, Cód. Civil). Es decir que no se requiere interpelación ya que el curso de los intereses empieza a correr de pleno derecho por tratarse de un supuesto de mora legal¹⁵³.

X) Ratificación de la gestión.

La ratificación convierte a un negocio celebrado sin mandato o con mandato insuficiente en un negocio plenamente válido y eficaz para el dueño del interés gestionado¹⁵⁴.

En el tema que analizamos, la ratificación muta la esencia de la representación realizada por el gestor, pasando ésta de ser una gestión oficiosa a convertirse en un mandato liso y llano.

La ratificación convierte a la gestión en un negocio representativo. En palabras de agudos civilistas españoles, “el cuasi contrato de gestión de negocios ajenos se transforma, y produce los efectos de un contrato de mandato, si el dueño del negocio gestionado ratifica la gestión”¹⁵⁵.

Existe ratificación cuando alguien, sin tener poderes o ante la insuficiencia del facultamiento con que cuenta, realiza un acto en nombre de otro, quien posteriormente hace suyos los efectos del acto celebrado; por dicho acto todas las derivaciones de la gestión realizada son asumidas por quien ratifica la gestión ajena cumplida en su beneficio, lo cual acarrea como efecto colateral la desvinculación del agente gestor por dichas consecuencias¹⁵⁶.

Recuerda COMPAGNUCCI DE CASO que los romanos tenían como principio que “ratihabito mandato equiparatur”, en virtud del cual quien obraba a nombre de otro sin poder de representación o se excedía en el ejercicio del mandato, podía mediante el acto posterior de aprobación del representado, modificar su situación, quedando equiparado a un mandatario que obró dentro de los límites del poder¹⁵⁷.

Respecto de los efectos de la ratificación, ellos se encuentran expresamente previstos por el art. 2304 C.C., el que establece: *“Cualesquiera que sean las circunstancias en las cuales una persona hubiere emprendido los negocios de otra, la ratificación del dueño del negocio equivale a un mandato, y le somete para con el gestor a todas las obligaciones del mandante.*

La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió”. Echa de verse así que en el caso de la gestión de negocios la ratificación de la gestión proyecta y emplaza la actuación del gestor dentro de las reglas del mandato¹⁵⁸; y que una vez realizada la ratificación de la gestión de negocios, ésta equivale al mandato y sus efectos se retrotraen al día del acto (art. 1936, primera parte, Cód. Civil)¹⁵⁹.

La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión se cumplió (art. 2304, Cód. Civil), no siendo procedente efectuar distinción alguna entre los efectos anteriores y posteriores a dicho acto¹⁶⁰.

La ratificación posee la virtualidad de cubrir toda insuficiencia del apoderamiento, así como también su ausencia; de ahí que, como se dijo, todas las derivaciones del acto realizado son asumidas por la parte que ratifica la gestión ajena cumplida en su beneficio, lo cual acarrea como efecto colateral la desvinculación del agente gestor por dichas consecuencias¹⁶¹.

X.a) Ratificación: forma:

La ratificación del mandato o de la gestión de negocios puede ser expresa o tácita, según lo autorizan los arts. 1935 y 2304¹⁶².

Además, la ratificación de la gestión de negocio ajeno, expresa o tácita, no está sujeta a un determinado medio de prueba y, por ende, puede ser acreditada por presunciones, desde que la ley no les prohíbe para el caso¹⁶³.

X.b) Ausencia de ratificación: efectos de la gestión.

La ausencia de ratificación de la gestión y los efectos que produce, se encuentra contemplada en el art. 2305 C.C., que determina que *“El gestor de negocios ajenos queda personalmente obligado por los contratos que con motivo de la gestión, hizo con terceros, aunque los hiciese a nombre del dueño del negocio, si éste no hubiese ratificado la gestión. Los terceros, mientras el dueño del negocio no ratifica la gestión sólo tendrán derecho contra el gestor, y sólo podrán demandar al dueño del negocio por las acciones que contra éste correspondían al gestor”*.

Interpretándolo, la jurisprudencia ha entendido que en el caso de una gestión de negocios, si el gestor no ha sido ratificado no puede accionar judicialmente en nombre de los dueños del negocio, sino que debe hacerlo en el suyo propio pues, en tal situación, queda personalmente obligado con los terceros con quienes contrató¹⁶⁴.

La inexistencia de la ratificación prevista en los arts. 1161, 1162, 1936, 2304 y conchs. del Cód. Civil determina la admisibilidad formal de la demanda sustentada por sí por el gestor, pues éste quedó personalmente obligado con la demandada, quien, mientras el dueño del negocio no ratifique la gestión, tiene derechos contra el gestor —art. 2305, Cód. Civil-¹⁶⁵.

XI) Responsabilidad en la gestión de negocios ajenos.

El tema de la responsabilidad derivada de la gestión de negocios debe ser dividido en dos partes para su mejor abordaje:

a) responsabilidad para con el dueño.

Es este un deber esencial del dominus. Señala MOSSET ITURRASPE que “el incumplimiento de las obligaciones nacidas de la gestión de negocios ajenos, tanto para el gestor —arts. 2290 y ss- como para el dueño del negocio —art. 2297- origina una acción resarcitoria, la *actio negotiorum gestorum*, directa e indirecta”¹⁶⁶.

Agregando luego el profesor santafesino que “en cuanto a la obligación del gerente, de continuar y acabar el negocio, ella constituye una típica obligación de medios. Es el dueño quien deberá demostrar el incumplimiento dañoso y la culpabilidad del gestor; en supuestos excepcionales es suficiente la imputabilidad a título de riesgo creado: operaciones arriesgadas o desacostumbradas, gestión en interés propio, falta de aptitudes “o si por su

intervención privó que se encargara del negocio otra persona más apta”, art. 2294¹⁶⁷.

Se aplican al gestor las reglas generales del Código Civil en materia de caso fortuito, quedando éste exonerado de todo tipo de responsabilidad ante los daños ocurridos en la actividad del gestor de negocios (art. 513); pese a ello, el art. 2294 C.C. imputa al gestor los hechos azarosos, en ciertos supuestos:

- a) Si realiza operaciones arriesgadas que el dueño no tenía costumbre de realizar; es decir, que deben reunirse los dos presupuestos (realización de actos especialmente aleatorios y riesgosos y que dichos actos no hayan sido costumbre del dueño hacer);
- b) si el gestor actúa buscando su propio interés y no el del dueño¹⁶⁸;
- c) o cuando carece de las aptitudes necesarias, es decir la ausencia de idoneidad para la función¹⁶⁹; y
- d) o impidió que otra persona más apta realice el negocio¹⁷⁰.

El duro régimen legal de responsabilidad del gestor, que responde en varios supuestos hasta del caso fortuito reconoce, no obstante, limitaciones legales; ellas son:

a) el art. 2295 C.C. primera parte establece una excepción a este principio, determinando que “El gestor no responde del caso fortuito, si probase que el perjuicio habría igualmente tenido lugar, aunque no hubiese tomado el negocio a su cargo...”; la disposición se explica fácilmente: si el gestor puede acreditar que el perjuicio igualmente se hubiera producido aunque él no hubiese intervenido, queda roto el nexo adecuado de causalidad, no obedeciendo el daño a la actuación del gestor, con lo que no existe daño resarcible;

b) El art. 2295 C.C. in fine consagra la segunda excepción: el gestor no responde del caso fortuito, si el dueño del negocio aprovechó de su gestión.

Además de estos supuestos, cuando los jueces aprecien que el comportamiento del gestor no ha sido totalmente adecuado para producir el resultado dañoso, podrán mitigar la responsabilidad del mismo¹⁷¹.

b) Responsabilidad para con los terceros

El Código Civil argentino ha sido muy claro y lineal en las obligaciones que contrae el gestor con los terceros, y dispone que sólo enlazan obligatoriamente a los sujetos de la relación, desinteresándose de la forma en que haya obrado el agente. Poco importa si actuó «nomine propio» o «nomine alieno», ya que el art. 2305 dispone que el gestor queda «personalmente obligado» en los contratos realizados con terceros, salvo el supuesto de excepción que nace de la ratificación del dueño.

Mientras no exista ratificación¹⁷², los terceros tienen sólo acción contra el gestor¹⁷³, aunque la ley aclara la posibilidad de promover la subrogatoria contra

el dueño, pretensión que prevé el art. 1196 del Cód. Civil¹⁷⁴.

Tanto en el derecho francés como en el italiano (art. 2301 del «codice»), se efectúa un distingo: si el gestor actúa en nombre propio asume personalmente las obligaciones con los terceros, aun cuando éstos conozcan de la gestión; en cambio si obra en nombre del gestionado dueño, las obligaciones recaen sobre este último¹⁷⁵.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

1 El Dr. López Mesa es Académico correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba - Miembro del Instituto de Derecho Civil de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires - Es catedrático de Derecho Civil (Universidad de Palermo - Universidad Argentina de la Empresa (UADE) y profesor visitante de prestigiosas universidades latinoamericanas y europeas. Ha realizado estudios de postgrado en derecho civil en la Universidad de Salamanca y tiene al presente once libros publicados sobre diversas temáticas de derecho privado. Ha traducido al español dos obras del maestro Philippe le Tourneau.

2 Cfr. arts. 2304 y ss del Código Civil colombiano.

3 PARRA LUCÁN, María Ángeles, Los cuasicontratos, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos - DE PABLO CONTRERAS, Pedro - PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Angel - PARRA LUCÁN, María Ángeles, Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones, Edit. Colex, Madrid, 2000, p. 764.

4 TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, Edit. La Ley, Bs. As., 2004, T. I, p. 229.

5 RODRIGUES, Silvio, Direito Civil. Parte geral das obrigações, Editora Saraiva, Sao Paulo, 2002, vol. II, p. 9.

6 SALVAT- ACUÑA ANZORENA, Tratado de derecho civil argentino. Fuentes de las obligaciones, Ed. Tea, 2ª ed., Buenos Aires, 1957, t. III, p. 591, N° 2577.

7 CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho Civil español, común y foral, Edit. Reus, Madrid, 1985, T. 4, p. 920.

8 El Código Civil de Chile en su art. 2296, al igual que el Código español en el art. 1888 y el C.C. argentino en su art. 2290, llaman "agencia" a la gestión; cabe aclarar que se trata de una denominación en boga en el siglo XIX, siglo de sanción de ambos ordenamientos, que luego perdió significado.

9 Cám. CC San Isidro, Sala I, 18/3/88, "Traverso, Flamilo c/ Pichel Carlos H. A., y otros", DJ 988-1-121.

10 Audiencia Provincial de Huelva, sec. 2ª, 13/3/02, sent. N° 133/2002, ponente: Sr. Bodega de Val, en El Derecho (Esp.), caso 2002/17149. Y en otro fallo ibérico se dijo que existe gestión de negocios cuando se produce una injerencia en negocio de pertenencia ajena con actos que son necesarios y útiles, con ánimo de vincular al dueño, pero sin origen contractual (Audiencia Provincial de Zaragoza, sec. 5ª, 3/2/99, sent. N° 81/1999, ponente: Sr. Pérez García, en El Derecho (Esp.), caso 1999/5670).

11 BORDA, Alejandro, Los efectos relativos del acto jurídico respecto de terceros, JA 2004-IV-1153.

12 STOLZE GAGLIANO, Pablo - PAMPLONA FILHO, Rodolfo, Novo Curso de Direito Civil. Obrigações, Editora Saraiva, São Paulo, 2004, vol. II, p. 362.

13 LORENZETTI, Ricardo, La eficacia directa como elemento esencial de la representación, Ponencia presentada en las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, publicada junto con las demás ponencias, en JA 1995-IV-742 y ss.

14 RODRIGUES, Silvio, Direito Civil. Parte geral das obrigações, cit, vol. II, p. 9.

15 STOLZE GAGLIANO, Pablo - PAMPLONA FILHO, Rodolfo, Novo Curso de Direito Civil. Obrigações, cit, vol. II, p. 362.

16 CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho Civil español, común y foral, cit, T. 4, p. 920.

17 SPOTA, Alberto Gaspar, Instituciones de Derecho Civil. Contratos, Depalma, Bs. As., 1975, vol. I, p. 47.

- 18 LE TOURNEAU, Philippe, Droit de la responsabilité et des contrats, Dalloz, Paris, 2004, p. 750, N° 3989.
- 19 TERRÉ-SIMLER-LEQUETTE, op cit, p. 776, N° 955; TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 235.
- 20 TERRÉ, François – SIMLER, Philippe – LEQUETTE, Yves, Droit civil. Les obligations, Dalloz, Paris, 1996, p. 776, N° 955; TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 235.
- 21 CNCiv., Sala C, 7/7/81, "Hüfferle, Adolfo c. Erhart, Ana A.", JA 982-II-265 y ED 95-258.
- 22 TERRÉ-SIMLER-LEQUETTE, Droit civil. Les obligations, cit, p. 779, N° 957.
- 23 RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Luis, Legitimación contractual, JA 2000-III-1277
- 24 CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho Civil español, común y foral, cit, T. 4, p. 926.
- 25 CNCiv., Sala F, 7/7/97, "Hara, Natalio c/ Larraura Sánchez, Aída T.", LL 1998-B-696 y DJ 1998-2-553; en similar sentido, Cám. 1ª CC Mar del Plata, Sala II, 10/7/98, "Pinilla Ruiz, Conrado c/ Añaños, Carlos F. y otra", LLBA 1999-348.
- 26 CNCiv., Sala C, 29/7/80, "Ragghiante, Víctor J. B. c. Rodríguez, Armando V. M., suc.", JA 981-II-575.
- 27 HANISCH ESPÍNDOLA, Hugo, Los actos del mandatario ejecutados después de extinguido el mandato, en "Estudios de Derecho Romano en honor de Álvaro D'Ors", Ediciones Univ. de Navarra, Pamplona, 1987, T. II, p. 637.
- 28 DíEZ-PICAZO, Luis – GULLÓN, Antonio, Sistema de derecho civil, cit, p. 518.
- 29 TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, Edit. La Ley, Bs. As., 2004, T. I, p. 231; SÁNCHEZ KALBERMATTEN, Alejandro, La gestión de negocios, LL 1992-D-449.
- 30 COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., La gestión de negocios y el principio de «no injerencia», LL 1998-E-870.
- 31 Cfr. Título 18 ("De la gestión de negocios ajenos"), Sección Tercera ("De las obligaciones que nacen de los contratos", del Libro Segundo ("De los derechos personales en las relaciones civiles", del Código Civil.
- 32 SPOTA, Alberto G., Instituciones de Derecho Civil. Contratos, cit, vol. I, p. 47.
- 33 SPOTA, Alberto G., Instituciones de Derecho Civil. Contratos, cit, vol. I, p. 48.
- 34 CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho Civil español, común y foral, 12ª edic., Reus, Madrid, 1985, T. 4, p. 920.
- 35 Digesto, libro XLIV, título VII, fragmento 5,0, proemio; Instituciones, Libro III, título XXVII, párrafo primero.
- 36 TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 232; COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., La gestión de negocios y el principio de «no injerencia», LL 1998-E-872.
- 37 TERRÉ-SIMLER-LEQUETTE, Droit civil. Les obligations, cit, p. 776, N° 955.
- 38 PARRA LUCÁN, María Ángeles, Los cuasicontratos, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos – DE PABLO CONTRERAS, Pedro – PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Angel – PARRA LUCÁN, María Ángeles, Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones, cit, p. 764.
- 39 LE TOURNEAU, Philippe, Droit de la responsabilité et des contrats, Dalloz, Paris, 2004, p. 708, N° 3653.
- 40 LE TOURNEAU, Ph., Droit de la responsabilité et des contrats, p. 708, N° 3653.
- 41 CNFed. CC, Sala II, 2/10/92, "Balian, Eduardo N. c. Talabella y Cía. S. A.", LL 1993-A, 130.
- 42 CNCiv., Sala A, 26/6/90, "Bandín, Jorge M. c. Román Ingeniería", LL 1991-A, 189.
- 43 CNFed. CC, Sala III, 10/5/91, "El Cabildo Cía. de seguros c. Aerolíneas Argentinas y otra", LL 1991-E, 249 y DJ 1992-1-6.
- 44 Sobre los aspectos societarios del tema, vid. MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Responsabilidad de los

- directores en la sociedad anónima: supuestos y excepciones, JA 2004-III-1058.
- 45 Cám. CC San Isidro, Sala I, 6/3/97, "Vega, Flavia y otros c. Attadia, Cándido J.", LLBA 1997-1186.
- 46 Cám. CC Bell Ville, 3/9/91, "Fornasero de Gallo, Lucía", LLC 1992-1110.
- 47 RODRIGUES, Silvio, Direito Civil. Parte geral das obrigações, Editora Saraiva, Sao Paulo, 2002, vol. II, p. 9.
- 48 CNCom., Sala C, 12/5/80, "Lanusse, S. A. c. Berelejis, Leonardo M.", ED 88-448.
- 49 CNCiv., Sala J, 4/5/04, "Marusta S.R.L. c. Herrendorf, Daniel", LL rev. 3/9/04, p. 6.
- 50 CNCiv., Sala K, 2/5/03, "Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Galván, Norma B. y otros", LL 2003-C, 846.
- 51 Cám. 2ª CC La Plata, Sala III, 1/11/79, "Cambio 50, S. A.", DJBA 118-252.
- 52 BOUT, R., La convention dite d'assistance, en "Mélanges offertes a P. Kayser", PUAM, París, 1979, T. I, p. 157.
- 53 Corte de Casación, 1ª Sala Civil, 16/11/55, Juris-Classeur Périod., t. 1956, Nº 9087, con nota de Paul ESMEIN; ídem, 22/12/81, en Bulletin civ., I, Nº 395; ídem, 26/1/88, en Bulletin civ., I, Nº 25.
- 54 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos – DE PABLO CONTRERAS, Pedro – PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Angel – PARRA LUCÁN, María Ángeles, Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones, Edit. Colex, Madrid, 2000, p. 765.
- 55 TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado, cit, T. I, p. 233.
- 56 Vid LE TOURNEAU, Philippe, Droit de la responsabilité et des contrats, cit, p. 466, Nº 1960.
- 57 Vid LE TOURNEAU, Philippe, Droit de la responsabilité et des contrats, cit, p. 466, Nº 1960.
- 58 TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 233.
- 59 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos – DE PABLO CONTRERAS, Pedro – PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Angel – PARRA LUCÁN, María Ángeles, Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones, cit, p. 765.
- Con pie en esta obvia conclusión se decidió en un caso nacional que correspondía denegar la pretensión del ex cónyuge por honorarios o compensación de su labor como administrador de la finca ganancial que ocupa, pues toda vez que la administración de la cosa común, emprendida y llevada a cabo por uno de los condóminos durante un largo tiempo, sin acuerdo formal ni oposición del restante comunero configura una gestión de negocios, conforme lo establece el art. 2300 del Cód. Civil según el cual el dueño del negocio no está obligado a pagar retribución alguna por dicho servicio de gestión (CNCiv., Sala A, 5/6/00, "S., J. C.c. B. de S., M. R.", LL 2000-F, 37 y DJ 2000-3-744).
- 60 MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos – DE PABLO CONTRERAS, Pedro – PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Angel – PARRA LUCÁN, María Ángeles, Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones, cit, p. 766.
- 61 SÁNCHEZ KALBERMATTEN, La gestión de negocios, LL 1992-D-450.
- 62 Por caso, no puede dudarse que constituye una gestión de negocios que, ante la ausencia del hijo, un amigo de éste realice las gestiones y pagos necesarios para que la Municipalidad no arroje los restos del padre del primero a un osario o fosa común, por falta de pago; ello constituye un interés moral atendible a los efectos de configurar una gestión. Pero los intereses morales a atender deben ser de entidad similar y no menor urgencia.
- 63 Cám. Laboral y Paz de Corrientes, 16/9/98, "D. de Tolcachier, Elba B. y otro c. Sarmiento de Godoy, Gladys G.(1).", LL 1999-D, 783 (41.760-S) y LL Litoral, 1998-2, 853.
- 64 CNCiv. Sala G, 4/7/84, "Municipalidad de la Capital c/ Chemea Inmobiliaria", LL 1985-D-558 (36.945-S) y JA 985-I-566.
- 65 DíEZ-PICAZO, Luis – GULLÓN, Antonio, Sistema de derecho civil, 9ª edic., Tecnos, Madrid, 2002, p. 517.
- 66 CNCom. Sala C, 5/3/93, "Gotelli, Ricardo s/ quiebra", IMP 1994-B, 2928.
- 67 Audiencia Provincial de Granada, sec. 3ª, 8/10/01, sent. Nº 691/2001, ponente: Sr. Jiménez Burkhardt.

en El Derecho (Esp.), caso 2001/75826.

68 No parece haber sido ese el criterio romano, puesto que en Roma para configurar una negotiorum gestio la actividad desarrollada por el gesto no debía tener el menor interés patrimonial para éste; enseñan ARIAS RAMOS y ARIAS BONET que "no hay por tanto negotiorum gestio cuando un socio o coheredero realiza actos a favor de los demás, pero que suponen también para él una ventaja, o cuando un acreedor en posesión de bienes del deudor hace gastos en ellos, porque sum negotium gerit" (ARIAS RAMOS, J – ARIAS BONET, J.A., Derecho romano, 17ª edic., cit, T. II, p. 636).

69 Cám. CC Santa Fe, (Sala I, 11/8/80, "Arri, J. C/ c/ Martorell, G. J.", Zeus 980-21-297; en igual sentido, TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 234.

70 Dice Vélez allí que "Es preciso que el negocio preexista a la gestión. Si yo hago trabajos en una cosa ajena que necesita reparaciones, hay gestión de negocios; pero si construyo una casa en terreno de otro, hay creación, pero no gestión de negocios. Esta creación no da por sí nacimiento al cuasi-contrato de que tratamos".

71 MOSSET ITURRASPE, Jorge, Contratos, Ed. Ediar, Bs. As., 1978, p. 433.

72 TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 235.

73 Audiencia Provincial de Almería, sec. 3ª, 14/3/02, ponente: Sra. Jiménez de Cisneros y Cid, en El Derecho (Esp.), caso 2002/13271.

74 DÍEZ-PICAZO, Luis – GULLÓN, Antonio, Sistema de derecho civil, cit, p. 519.

75 PARRA LUCÁN, María Ángeles, Los cuasicontratos, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos – DE PABLO CONTRERAS, Pedro – PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Angel – PARRA LUCÁN, María Ángeles, Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones, Edit. Colex, Madrid, 2000, p. 764.

76 CNCom. Sala C, 5/3/93, "Gotelli, Ricardo s/ quiebra", IMP 1994-B, 2928.

77 DÍEZ-PICAZO – GULLÓN, Sistema de derecho civil, cit, p. 517.

78 En esta línea se ha declarado que "entre los requisitos exigibles de la gestión de negocios, debe acentuarse el de la «utilidad», el que debe juzgarse al momento de su iniciación y apreciarse con criterio objetivo «como lo haría un buen padre de familia» (CNCom., Sala C, 5/3/93, "Gotelli, Ricardo s/quiebra", IMP 1994-B, 2928).

79 CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho Civil español, común y foral, cit, T. 4, p. 926.

80 SPOTA, Alberto G., Instituciones de Derecho Civil. Contratos, cit, vol. I, p. 46.

81 CNCom. Sala C, 5/3/93, "Gotelli, Ricardo s/quiebra", IMP 1994-B, 2928.

82 ARIAS RAMOS, J – ARIAS BONET, J.A., Derecho romano, cit, T. II, p. 636.

83 Audiencia Provincial de Granada, sec. 3ª, 8/10/01, sent. Nº 691/2001, ponente: Sr. Jiménez Burkhardt, en El Derecho (Esp.), caso 2001/75826.

84 TRIGO REPRESAS, Félix – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 236.

85 Así lo dispuso, por caso, la Cám. Com., de la Corte de Casación francesa, el 12/1/99, en fallo publicado en Recueil Dalloz, t. 2000, sec. Jurisprudence, p. 239, con nota de FIORINA.

86 VASSEUR, M., Urgence et droit civil, Revue Trimm. de Droit civ., t. 1954, N° 8, p. 418. JESTAZ, P., L'urgence et les principes classiques du droit civil, LGDJ, 1968, N° 123, p. 111 ; CARBONNIER, J., Droit civil. Les obligations, 14ª edic., PUF, coll. Thémis, N° 298, p. 525.

87 FIORINA, Les conditions de la gestion d'affaires en présence d'un contrat préexistant, Recueil Dalloz, t. 2000, sec. Jurisprudence, p. 242.

88 TERRE – SIMLER -LEQUETTE, Droit civil. les obligations, Précis Dalloz, 7ª edic., p. 732, N° 957; BOUT, R., su aporte en Juris-Classeur, civil, art. 1372 à 1375, Fasc 20, N° 316, p. 381.

89 TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 237.

90 CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho Civil español, común y foral, 12ª edic., Reus, Madrid, 1985, T. 4, p. 922.

91 Cám. CC San Isidro, Sala I, 18/3/88, "Traverso, Flamilo c/ Pichel Carlos H. A., y otros", DJ 988-1-121.

- 92 CNCom. Sala D, 9/4/97, "Masero, Raúl c/ Ortega, Mirta", LL 1997-E-620 y DJ 1998-1-521.
- 93 FIORINA, D., Les conditions de la gestion d'affaires en présence d'un contrat préexistant, Recueil Dalloz, t. 2000, sec. Jurisprudence, p. 241; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 237.
- 94 Trib. Trab. San Miguel, 31/5/00, "Barbalarga, Luis A. c. Pafundi, Carlos A. y otros", LLBA 2001-539.
- 95 SÁNCHEZ KALBERMATTEN, La gestión de negocios, LL 1992-D-450; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 238.
- 96 Díez-PICAZO, Luis – GULLÓN, Antonio, Sistema de derecho civil, 9ª edic., Tecnos, Madrid, 2002, p. 516.
- 97 ALTERINI-AMEAL-LÓPEZ CABANA, Derecho de obligaciones civiles y comerciales, cit, p. 743, Nº 1806/1807; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 238.
- 98 Díez-PICAZO, Luis – GULLÓN, Antonio, Sistema de derecho civil, cit, p. 517.
- 99 MOSSET ITURRASPE, Contratos, cit, p. 433.
- 100 BOUT, R., su aporte en Juris-Classeur, civil, art.1372 à 1375, Fasc. 20, Nº 104.
- 101 TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 239.
- 102 Audiencia Provincial de Valencia, sec. 11ª, 8/5/02, sent. Nº 216/2002, ponente: Sr. Arolas Romero, en El Derecho (Esp.), caso 2002/43480.
- 103 CASTÁN TOBEÑAS, J., Derecho Civil español, común y foral, cit, T. 4, p. 922.
- 104 CASTÁN TOBEÑAS, J., Derecho Civil español, común y foral, cit, T. 4, p. 922.
- 105 MOSSET ITURRASPE, Contratos, cit, p. 431.
- 106 SIMONCELLI, Istituzioni di Diritto privato italiano, 3ª edic., p. 332, citado por CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho Civil español, común y foral, 12ª edic., Reus, Madrid, 1985, T. 4, p. 920.
- 107 CASTÁN TOBEÑAS, J., Derecho Civil español, común y foral, cit, T. 4, p. 922.
- 108 Audiencia Provincial de Almería, sec. 3ª, 14/3/02, ponente: Sra. Jiménez de Cisneros y Cid, en El Derecho (Esp.), caso 2002/13271.
- 109 TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 239.
- 110 Díez-PICAZO – GULLÓN, Sistema de derecho civil, cit, p. 517.
- 111 Díez-PICAZO – GULLÓN, Sistema de derecho civil, cit, p. 517.
- 112 GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen, en PUIG I FERRIOL, Lluís - GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen – GIL RODRÍGUEZ, Jacinto - HUALDE SÁNCHEZ, José Javier, Manual de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones, Marcial Pons edit., Madrid, 1996, p. 40.
- 113 CASTÁN TOBEÑAS, J., Derecho Civil español, común y foral, cit, T. 4, p. 922.
- 114 CNCom., Sala C, 5/3/93, "Gotellí, Ricardo s/quiebra", IMP 1994-B, 2928.
- 115 SÁNCHEZ KALBERMATTEN, La gestión de negocios, LL 1992-D-450.
- 116 Díez-PICAZO, Luis – GULLÓN, Antonio, Sistema de derecho civil, op cit, p. 517.
- 117 TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 240.
- 118 PARRA LUCÁN, María Ángeles, Los cuasicontratos, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos – DE PABLO CONTRERAS, Pedro – PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Angel – PARRA LUCÁN, María Ángeles, Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones, cit, pp. 764 y ss.
- 119 STOLZE GAGLIANO, Pablo – PAMPLONA FILHO, Rodolfo, Novo Curso de Direito Civil. Obrigações, Editora Saraiva, São Paulo, 2004, vol. II, p. 363.
- 120 Díez-PICAZO, Luis, La representación en el derecho privado, Civitas, Madrid, 1992, p. 100.
- 121 COMPAGNUCCI DE CASO, La gestión de negocios y el principio de «no injerencia», LL 1998-E- 878.
- 122 COMPAGNUCCI DE CASO, La gestión de negocios y el principio de «no injerencia», LL 1998-E- 879; CAZEAUX, Néstor P. -TRIGO REPRESAS, Félix A., Derecho de las obligaciones, Lib. Editora Platense, La

Plata, 1987, t. I, p. 322, Nº 212, LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, Teoría de los contratos. Parte general, Ed. Zavallía, 3ª ed., Buenos Aires, 1984, p. 333; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 237.

123 COLOMBRES GARMENDIA, Ignacio, El pago por tercero, Plus Ultra, Bs. As., 1971, p. 129.

124 TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 240.

125 CNCiv., Sala I, 17/7/01, "Pellegrini Lidia M. J. y otro c. Garate Ader, Sergio A.", JA 2002-I, 710.

126 MORENO QUESADA, Bernardo - BUSTOS VALDIVIA, Ceferino - TRUJILLO CALZADO, Ma. Inés, Derecho Civil patrimonial. Conceptos y normativa básica, 5ª. edic., Edit. Comares, Granada, 2002, p. 368.

127 SPOTA, Instituciones. Contratos..., cit., t. IX, p. 508, Nº 1806; TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 241.

128 COMPAGNUCCI DE CASO, La gestión de negocios y el principio de «no injerencia», LL 1998-E- 878.

129 MARCADÉ, V., Explication du Code Civil, 7ª edic., París, 1873, Delamotte & fils edit, T. V, p. 262, Nº 1372.

130 TERRÉ-SIMLER-LEQUETTE, Droit civil. Les obligations, cit, p. 780, Nº 959.

131 DÍEZ-PICAZO, Luis., La representación en el derecho privado, cit, p. 100, Nº 55.

132 POTHIER, R. J., Tratado de las obligaciones, Bibliográfica Omeba, Bs. As., 1961, p. 71.

133 CNCiv. Sala B, 30/5/84, "Massai, Humberto y otro c/ Grasso, Guillermo", LL 1984-C-450 y ED 110-153; Cám. CC Bell Ville, 3/9/91, "Fornasero de Gallo, Lucía", LL 1992-1110.

134 Cám. 1ª CC Mar del Plata, Sala 2ª, 10/7/98, "Pinilla Ruiz, Conrado c/ Añaños, Carlos F. y otra", LLBA 1999-348.

135 Audiencia Provincial de Girona, sec. 1ª, 9/11/99, sent. Nº 564/1999, ponente: Sr. Carles Garau, en El Derecho (Esp.), caso 1999/49944, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, 8/3/93, sent. Nº 222/1993, ponente: Sr. Casares Córdoba, en El Derecho (Esp.), caso 1993/2280.

136 Cám. CC Morón, Sala II, 23/10/97, "Kenny, Mario O. y otro c. Vidoret, Carlos H.", LLBA 1998-521.

137 Cám. CC Morón, Sala II, 23/10/97, "Kenny, Mario O. y otro c. Vidoret, Carlos H.", LLBA 1998-521.

138 BORDA, G. A., Tratado de derecho civil. Contratos, Ed. Perrot, 3ª ed., Buenos Aires, 1974, T. II, p. 511, Nº 1813; DE SEMO, G., La gestión de negocios ajenos, Trad. Rodríguez del Barco, Ed. R.D.P., Madrid, 1961, p. 148, Nº 65; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 243.

139 MALUMIÁN, Nicolás - BARREDO, Federico A., La correcta rendición de cuentas del agente o de la sociedad de bolsa, Sup. JA del 20/7/2005.

140 CNCiv., Sala F, 28/2/95, "Corvino, María R. y otros c/ Sindicato de Empleados Jaboneros", LL 1996-C-793 (38.793-S); en similar sentido, CNCiv., Sala D, 4/12/98, "Administración Pedretti S.R.L. c/ Consorcio Emilio Mitre 435", LL 1999-F-358 y DJ 2000-1-499.

141 CNCiv., Sala C, 1/3/94, "Genoud, Sonia c/ Buono, Pedro J.", LL 1994-D-71 y DJ 1994-2-530.

142 CNCiv., Sala F, 31/8/95, "Korman, Pablo S.", LL 1997-B-510.

143 MALUMIÁN, Nicolás - BARREDO, Federico A., La correcta rendición de cuentas del agente o de la sociedad de bolsa, Sup. JA del 20/7/2005, con cita de Cám. CC Morón, 8/6/72, «Avenbrug, Marcos v. Coop. de San Antonio de Padua Nor Sur Ltda.», JA 20-1973, p. 594.

144 POTHIER, R. J., Tratado de las obligaciones, cit, p. 71.

145 MOSSET ITURRASPE, Responsabilidad por daños. Parte General, cit, p. 332, letra b).

146 PARRA LUCÁN, María Ángeles, Los cuasicontratos, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos – DE PABLO CONTRERAS, Pedro – PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Angel – PARRA LUCÁN, María Ángeles, Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones, cit, p. 764.

147 Se ha decidido que las normas que instituyen los intereses legales son susceptibles de una interpretación amplia y por analogía pueden ser extendidas a casos similares. La ley ha establecido específicamente intereses compensatorios en los supuestos de sumas adelantadas por el autor, mandatario, fiador o gestor (arts. 466, 1950, 2030 y 2298, Cód. Civil). De todas esas hipótesis la que más se asimila al

caso del empleo útil es la gestión de negocios, aunque pueda distinguirse una de otra atendiendo a la intención del agente, y en ese supuesto los intereses se deben desde el día en que los gastos se hicieron (art. 2298, Cód. Civil), siguiendo un principio generalizado para hipótesis similares (arts. 1950 y 2030, Cód. Civil). De ahí que la persona en cuya favor se hizo el gasto, debe intereses sobre la suma útilmente empleada desde el día en que aquél se hizo (CNCiv., Sala C, 20710/81, "De Zambotti de Capocci, Palmira", LL 1983-B, 753 (36.322-S)).

148 SALVAT - ACUÑA ANZORENA, señalan que la solución legal es coincidente con lo dispuesto en el art. 1871, que presume al mandato como gratuito (SALVAT - ACUÑA ANZORENA, Tratado Fuentes..., cit., t. III, p. 615, N° 2615).

149 Cám. CC Bell Ville, 20/4/93, "Natalicio, Rogelio O. c. Miguel, J. y Ferrero S. R. L.", LL 1994-123.

150 COMPAGNUCCI DE CASO, La gestión de negocios y el principio de «no injerencia», LL 1998-E- 880.

151 Prestigiosa doctrina ha expuesto que para esta solución Vélez se atuvo a lo dispuesto en el derecho y doctrina francesas quienes se niegan a aplicar la normativa del contrato de mandato fundamentando la acción del gestor en la equidad y no en las normas de aquel contrato (COMPAGNUCCI DE CASO, La gestión de negocios y el principio de «no injerencia», LL 1998-E- 880; TRIGO REPRESAS - LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T. I, p. 345; BORDA, Tratado. Contratos, cit., t. II, p. 514, N° 1819).

152 CNCiv., Sala G, 15/3/85, "Municipalidad de la Capital c. Majes, S. A.", LL 1985-D, 206 y DJ 1986-1-235.

153 CNCiv., Sala G, 29/8/84, "Valdez de Beltrán, María S. c. Falduto, Horacio D.", rev. ED del 1/11/84, p. 6; ídem, Sala F, 23/4/79, "Güelfi, Francisco N., suc.", ED 84-182.

154 PUIG I FERRIOL, Lluís - GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen - GIL RODRÍGUEZ, Jacinto - HUALDE SÁNCHEZ, José Javier, Manual de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones, Marcial Pons edit., Madrid, 1996, p. 674.

155 MORENO QUESADA, Bernardo - BUSTOS VALDIVIA, Ceferino - TRUJILLO CALZADO, Ma. Inés, Derecho Civil patrimonial. Conceptos y normativa básica, 5ª. edic., Edit. Comares, Granada, 2002, p. 369.

156 CNCiv., Sala D, 15/10/81, "El Albula, Soc. en Com. por Accs. c/ Canale, N. T. y otro", LL 1982-A-418 y ED 97-287.

157 COMPAGNUCCI DE CASO, La gestión de negocios y el principio de «no injerencia», LL 1998-E- 881; en similar sentido, TERRÉ-SIMLER-LEQUETTE, Droit civil. Les obligations, 6ª ed., cit, p. 776, N° 955.

158 CNCCom. Sala B, 12/10/81, "Serafini, Osvaldo H. c/ Sclippa, Rubén O. y otra", ED 98-357.

159 CNCiv. Sala A, 14/9/98, "Vecchio, Lidia R. c/ Rodríguez do Campo, Adelaida y otro", LL 1999-B.251 y DJ 1999-2-268; en similar sentido, Cám. Nac. Esp. CC, Sala 2ª, 30/6/77, "Plaza de Iervasi, Josefa y otras c/ Schajman, Elisa y otros", JA 979-I-643; SCBA, 7/9/82, "Posteraro de Gómez, María E. y otro c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires", DJBA 123-439; CNCCom., Sala B, 12/10/81, "Serafini, Osvaldo H. c. Sclippa, Rubén O. y otra", ED, 98-357.

160 CNCiv. Sala D, 15/10/81, "El Albula, Soc. en Com. por Accs. c/ Canale, N. T. y otro", LL 1982-A-418 y ED 97-287.

161 CNCiv. Sala D, 15/10/81, "El Albula, Soc. en Com. por Accs. c/ Canale, N. T. y otro", LL 1982-A-418 y ED 97-287.

162 CNCiv. Sala A, 26/6/90, "Bandin, Jorge M. c/ Román Ingeniería", LL 1991-A-189. En ese caso se dijo que constituía una exteriorización cabal de tal ratificación la suscripción del escrito de demanda por propio derecho, con el patrocinio de la misma letrada firmante de las interpelaciones oportunamente cursadas.

163 CNEsp. CC, Sala II, 30/6/77, "Plaza de Iervasi, Josefa y otras c. Schajman, Elisa y otros", JA 979-I-643.

164 CNCiv., Sala F, 16/12/97, "Depiaggi, José E. c/ Avetisian, Armen", LL 1998-D-293 y DJ 1998-3-564; ídem, 13/10/94, "Mamciz, Bernardo c/ Shibuya, Carlos A.", JA 1995-III-320.

165 CNCiv., Sala F, 16/12/97, "Depiaggi, José E. c/ Avetisian, Armen", LL 1998-D-293 y DJ 1998-3-564.

166 MOSSET ITURRASPE, Responsabilidad por daños. Parte General, cit, p. 331, letra b).

167 MOSSET ITURRASPE, Responsabilidad por daños. Parte General, cit, pp. 331/332, letra b).

168 En un fallo se precisó que si la gestión no tiene como fundamento una utilidad ni el evitar un daño, sino que la misma redunde en beneficio del que la hizo o, al menos, común, teniendo en miras el propio interés, no corresponde su reconocimiento (CNCCom., Sala C, 5/3/93, "Gotelli, Ricardo s/ quiebra", IMP 1994-B-2928).

169 COMPAGNUCCI DE CASO, La gestión de negocios..., LL 1998-E- 880.

170 SPOTA, Instituciones. Contratos, cit., t. IX, p. 92, Nº 1896. BORDA, Tratado. Contratos, cit., t. II, p. 510, Nº 1810.

171 COMPAGNUCCI DE CASO, La gestión de negocios..., LL 1998-E- 880

172 La ratificación posee la virtualidad de cubrir toda insuficiencia del apoderamiento, así como también su ausencia; por consiguiente, existe ratificación cuando alguien, sin tener poderes o ante la insuficiencia del facultamiento con que cuenta, realiza un acto en nombre de otro, quien ulteriormente hace suyos los efectos del acto celebrado. De ahí que todas las derivaciones del acto realizado son asumidas por la parte que ratifica la gestión ajena cumplida en su beneficio, lo cual acarrea como efecto colateral la desvinculación del agente gestor por dichas consecuencias (CNCiv., Sala D, 15/10/81, "El Albulá, Soc. en Com. por Accs. c/ Canale, N. T. y otro", LL 1982-A-418 y ED, 97-287).

173 La inexistencia de la ratificación prevista en los arts. 1161, 1162, 1936, 2304 y conccs. del Cód. Civil hace que el gestor quede personalmente obligado (CNCiv., Sala F, 16/12/97, "Depiaggi, José E. c/ Avetisian, Armen", LL 1998-D-293 y DJ 1998-3-564). Pero una vez realizada la ratificación de la gestión de negocios, ésta equivale al mandato y sus efectos se retrotraen al día del acto (CNCiv., Sala A, 14/9/98, "Vecchio, Lidia R. c/ Rodríguez do Campo, Adelaida y otro", LL 1999-B-251 y DJ 1999-2-268).

174 BORDA, Tratado. Contratos, cit., t. II, p. 514 / 515, Nº 1821. SALVAT-ACUÑA ANZORENA, Tratado. Fuentes, t. III, p. 618/619, Nº 2621. LÓPEZ DE ZAVALÍA, Teoría, cit., p. 341, autor que al igual que en la doctrina francesa, diferencia la actuación en nombre propio de la realizada en nombre ajeno.

175 DE SEMO, La gestión..., cit., p. 147, Nº 64. MESSINEO, Manual..., cit., t. VI, p. 448; MARTY, G - RAYNAUD, P., Droit civil - Les obligations, 2ª ed., Sirey, París, 1988, t. 1, Les sources, p. 401, Nº 387. CARBONNIER, Jean, Droit civil, 23ª ed., PUF, París, 1995, t. II, v. III, p. 162, aclara que cuando el gestor declara obrar por cuenta del dueño éste queda obligado y hay representación perfecta. La obligación del «dominus» con los terceros queda subordinada a la ratificación o a la utilidad de la gestión.